

----- **NÚMERO: 516 BIS (QUINIENTOS DIECISÉIS BIS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, diez de septiembre dos mil veintiuno.**-----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 433/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y tercero llamado a juicio, contra la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada entro del expediente número *****, correspondiente al Juicio especial de fianzas, promovido ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, por el licenciado *****, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de *****, en contra de *****, y el tercero llamado a juicio *****, vista también las ejecutorias correspondientes a la sesión ordinaria virtual del quince de julio de dos mil veintiuno, ambas dictadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimonoveno Circuito, recaídas a los Juicios de amparo directos números 156/2020 y 157/2020, mediante la cual se concedió el amparo y protección constitucional a las

partes quejas, es decir, ***** (parte demandada) y

*****; (tercero llamado a juicio) .-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere, es de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben:-----

----- **PRIMERO.** HA PROCEDIDO el Juicio Especial de Fianzas promovido por el LICENCIADO ***** , en su caracter de apoderado legal de ***** En contra de ***** , y tercero llamado a juicio ***** .-----

----- **SEGUNDO.** En consecuencia, **SE CONDENAN**, a ***** , y tercero llamado a juicio ***** al pago de las siguientes prestaciones: A).- El pago de la cantidad de \$ ***** con motivo de la emisión de la póliza de fianza número ***** de fecha 2 de marzo de 2018 y el pago de la cantidad de \$ ***** , con motivo de la póliza de fianza número ***** de fecha 2 de marzo de 2018, con un monto total que asciende a la cantidad de \$ ***** como suerte principal; B).- El

*pago de los intereses moratorios que se generen con cada una de las pólizas, por el incumplimiento en el pago de las mismas, conforme a lo que establece el Banco de México, y hasta el momento que se cubra el monto total del adeudo y liquidables en ejecución de sentencia C).- El pago de los daños y perjuicios que la hoy demandada le ocasionen a *****., con motivo del incumplimiento del pago que adeuda, liquidables en ejecución de sentencia;-----*

*----- **TERCERO.** Se le condena a la parte demandada y tercero llamado a juicio al pago de los gastos y costas en los terminos del último considerando;-----*

*----- **CUARTO.** Se requiere a la parte demandada y tercero llamado a juicio, para que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, den cumplimiento en el termino legal a las prestaciones a que fueron condenados la parte demandada y tercero llamado a juicio. -----*

*---- **QUINTO.** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***

SEGUNDO.- La parte demandada y tercero llamado a juicio interpusieron recurso de apelación, mismo que conoció por turno esta Sala, la cual, previos los trámites legales, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, dictó la resolución número 516 (quinientos dieciséis) la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*----- **PRIMERO.-** Han resultado los conceptos expuesto por la parte demandada infundados en una parte y fundados pero inoperantes en otra; mientras los del tercero llamada a juicio infundados, contra la*

*sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número ***** , correspondiente al Juicio especial de fianzas, promovido ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, por el licenciado ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , en contra de ***** cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----*

*-----**SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----*

*-----**TERCERO.**- Se condena a la parte apelante al pago de costas erogados en la tramitación de esta segunda instancia.-----*

*-----**CUARTO.**- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca con asunto concluido.--*

*----- **Notifíquese personalmente ...***

----- TERCERO.- La parte demandada y tercero llamado a juicio, no conforme con la resolución anterior, promovieron demanda de amparo directo, de las que conoció por turno el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, el cual, transcurridos los trámites correspondientes, en sesión ordinaria virtual del quince de julio de dos mil veintiuno, resolvió los juicio de garantías, en los que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos.-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

----- **PRIMERO.**- El H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, al resolver los juicios de amparo 156/2020 y 157/202, lo hizo en los términos de los considerandos “**SEXTO**” de cada fallo protector, cuya parte conducente a continuación se transcribe:-----

----- En el amparo 156/2021 de la sesión ordinaria del quince de julio de dos mil veintiuno, se resolvió, lo siguiente:-----

... SEXTO. Estudio.

Los conceptos de violación son infundados en una parte, inoperantes en otra, pero fundados en una más y suficientes para conceder el amparo solicitado.

*a) Antecedentes relevantes La persona moral

promovió juicio especial de fianzas contra
***** de quien entre
otras cosas demandó el pago de dos pólizas de fianza
expedidas a fin de garantizar el cumplimiento de las
obligaciones a cargo de

***** derivadas del contrato de compraventa
de materiales para la construcción que convino con la
parte actora.*

*La persona moral
***** acudió al
juicio, dio contestación a la demanda y opuso
excepciones.*

*Durante la substanciación del procedimiento se
llamó como tercera a
F*****

***** quien compareció a juicio, contestó la
demanda y opuso excepciones.*

Posteriormente, se emitió sentencia donde se resolvió como procedente el juicio y se condenó a ***** y a la tercera llamada a juicio Fabricación y Distribución de Materiales para la Construcción, Sociedad Anónima de Capital Variable al pago de diversas prestaciones reclamadas.

Inconformes con dicha determinación la persona moral demandada ***** y la tercera llamada a juicio *****

***** interpusieron recurso de apelación del cual tocó conocer a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, con sede en esta Ciudad.

Al resolver el citado recurso de apelación se confirmó la sentencia recurrida.

Contra la citada determinación, *****

***** promovió el amparo directo que se analiza.

b) Análisis de los conceptos de violación

Señala la quejosa que la sentencia reclamada resulta violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se fundó y motivó debidamente la determinación alcanzada, pues a decir de la inconforme, la sala responsable no atendió a los términos pactados por las partes en las pólizas de garantía reclamadas, y que se perdió de vista que en el juicio especial de fianzas los documentos base de la acción son las pólizas de fianza y su contenido expreso en cada una de ellas es lo que rige.

Que en el asunto en análisis la sala colegiada pasó por alto que la empresa actora dejó de cumplir su obligación consistente en que cualquier dinero se entregaría única y exclusivamente a través de transferencia bancaria o mediante cheque certificado a la cuenta 118126793 de Banco Afrime a nombre de

la quejosa, tal como se estipuló en las pólizas de fianza.

Aduce que para resolver el asunto planteado, la sala solamente se basó en la cláusula tercera del contrato de compraventa de material que contiene una hipótesis futura como lo es que el comprador entregaría a la firma del contrato la cantidad de \$1,000.000.00 para iniciar el arranque de los trabajos, desconociendo la obligación contraída de realizar dicho importe a la cuenta y banco precisado, lo cual tenía que acreditarse que se realizó en los términos convenidos.

Que por ello, es ilegal que se haya resuelto que con lo obtenido de la prueba de inspección judicial (realizada a correos electrónicos que contiene la solicitud de avances de la entrega del producto), se acreditó que la actora cumplió con lo convenido, lo que a decir de la quejosa es una interpretación falsa de lo que pudo haber ocurrido entre las partes.

También señala que de haberse realizado el pago del anticipo convenido se hubiese reflejado en los estados de cuenta allegados por la ahora quejosa, que sin embargo, la sala colegiada desdeñó dicha circunstancia no obstante que los estados de cuenta ofrecidos hacen prueba plena.

Así mismo señala que es contrario a los documentos base de la acción (pólizas de fianza y contrato de compraventa) lo resuelto por la sala colegiada en el sentido que la actora demostró el pago por adelantado con la prueba de “reconocimiento de documentos” realizada respecto de los trece recibos de pago aportados al juicio, donde se reconoció que la firma asentada corresponde al representante legal de la ahora quejosa, aun cuando no se haya reconocido el contenido de dichos recibos.

Lo que a consideración de la promovente implica suplir la deficiencia de la queja y modificar lo plasmado y convenido en las pólizas de fianza y en el contrato de compraventa.

El argumento en estudio es infundado en una parte pero fundado en otra. En principio debe destacarse que el reclamo en el juicio de origen de la parte actora

*fue en relación al pago de dos pólizas de fianza expedidas a su favor por ***** para garantizar las obligaciones contraídas de la persona moral ***** ***** (ahora quejosa).*

Cada póliza de fianza garantiza cantidades y objetos distintos, a saber:

1. III-512691-RC de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho por la cantidad de \$1,000.000.00 con el objeto de garantizar la inversión o devolución del anticipo que realice el beneficiario de la póliza únicamente mediante transferencia bancaria y/o cheque.

2. III-512692-RC de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho por la cantidad de \$5,000.065.25 con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones convenidas por la empresa fiada.

Ahora bien, a fin de resolver el asunto planteado, es importante destacar que en el contrato allegado al juicio de origen, en sus cláusulas tercera y sexta se estableció lo siguiente:

“TERCERA. ANTICIPO. “LAS PARTES” convienen que “el comprador” entregará a la firma de este contrato \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n) para iniciar el arranque de los trabajos para explotar el tezontle y el basalto, los cuales se irán amortizando en la facturación semanal.

... SEXTA.- FORMA DE PAGO.-

A) El pago de los materiales pétreos denominados tezontle y basalto lo realizará “el comprador” por medio de transferencia bancaria, a la cuenta no. 118126793 del Banco afirme a nombre de Fabricación y Distribución de Materiales para la Construcción, S. A. de C.V, con cheque o con efectivo o como lo requiera “el vendedor”.

B) El día de pago será los días martes, después de conciliar los días lunes los recibos de entrega realizados de lunes a sábado de la semana anterior.

C) El día de corte y conciliación será los días lunes.”

De lo anterior se tiene que lo convenido por las partes en cuanto a anticipos fue que a la firma del contrato “el comprador” entregaría como anticipo la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 m.n) para iniciar el arranque de los trabajos para explotar el tezontle y el basalto, los cuales se irían amortizando en la facturación semanal.

Y en relación a la forma de pago se pactó que el pago de los materiales lo realizaría “el comprador” por medio de transferencia bancaria, a la cuenta no. 118126793 del Banco Afirme a nombre de Fabricación y Distribución de Materiales para la Construcción, S. A. de C. V.”, con cheque o con efectivo o como lo requiriera “el vendedor”.

Por su parte, de la póliza de fianza III-512691-RC de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho que ampara la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 m.n) se estableció que garantiza la inversión o devolución del anticipo que realizaría el beneficiario de la póliza únicamente mediante transferencia bancaria y/o cheque, como se observa:

*“...queda expresamente convenido por las partes que
***** únicamente responderá por la
obligación estipulada en esta póliza, siempre que el
depósito otorgado por el beneficiario
*****en favor de

*****. se haya
efectuado única y exclusivamente a través de
transferencia bancaria y/o cheque certificado...”*

“ Condición esta última que no se advierte haya sido plasmada en la póliza de fianza III-512692-RC; de ahí que si la quejosa cuestiona la determinación arribada por la sala colegiada en relación con la forma en que tendrían que realizar los pagos la empresa compradora, debe partirse de que esa condición fue solamente en relación a la póliza de fianza III-512691-RC

Por lo que lo fundado del concepto de violación en análisis es solamente en relación a esta póliza de fianza, sin que del contrato de compraventa se pueda advertir lo contrario, pues en su cláusula sexta, literalmente se pactó que el pago de los materiales para construcción lo podía realizar “el comprador”

por distintos medios que podían ser: 1) transferencia bancaria, 2) cheque, 3) efectivo o 4) como lo requiriera “el vendedor”.

De manera que si en una sola de las pólizas de fianza se hizo la restricción de que se respondería por la obligación estipulada en esa póliza, siempre que el depósito otorgado por el beneficiario *****en favor de *****. se hubiese efectuado única y exclusivamente a través de transferencia bancaria y/o cheque certificado, entonces, es en relación a dicha póliza que se realizará el estudio.

Así, le asiste la razón a la quejosa cuando aduce que la sala colegiada de manera ilegal y sin sustento probatorio consideró que se realizaron pagos a la ahora quejosa sin observar lo expresamente pactado por las partes en la póliza de fianza.

En efecto, pues las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada en relación al tema que se analiza son las siguientes:

“Lo anterior resulta infundado, pues si bien es cierto el juzgador estimó que con la prueba confesional y declaración de parte a cargo del representante del tercero llamado a juicio, éste confesó que se realizó el pago por anticipo, por lo que con ello quedaba acreditado el pago; esto, a pesar de que las posiciones de la prueba confesional identificadas con el número 8 (ocho) y 9 (nueve) el tercero llamado a juicio manifestó que nunca se le hizo la transferencia del dinero a la cuenta señalada en el contrato; cierto también lo es que en el contrato fuente, en la cláusula tercera, se estableció lo siguiente: ... esto, aunado con la prueba de inspección judicial desahogada el treinta de abril de dos mil diecinueve, en la que se corroboró sobre los correos emitidos por el tercero llamado a juicio

***** enviados a la parte demandante, en los cuales se observa que esta última solicitó información sobre los avances de la entrega del producto comprado. Por lo que, no puede

considerarse que la parte actora no cumplió con el anticipo para iniciar los trabajos establecidos en el contrato principal, si el tercero llamado a juicio manifestó que no había podido conseguir el transporte para suministrar el material comprometido mediante contrato con la parte demandante, entonces si el anticipo no se hubiera dado no tendría por qué cumplir con el envío del material acordado en el contrato.

Además que la juzgadora, correcto o no, consideró que los estados de cuenta, al haber sido objetados, únicamente se les otorgaba valor de acuerdo con el numeral 1296 del Código de Comercio, es decir, para acreditar lo que los mismos deriven; de lo cual no se inconformó en el presente recurso de apelación...”

Como se observa, la sala colegiada precisó que el argumento expuesto por la entonces apelante era infundado pues tal como lo había considerado el juez de origen se acreditó el pago de anticipos a la parte vendedora con lo siguiente:

- Confesional y declaración de parte a cargo del representante del tercero llamado a juicio, quien confesó que se realizó el pago por anticipo, por lo que con ello quedaba acreditado el pago; no obstante que de la prueba confesional identificadas con el número 8 (ocho) y 9 (nueve) el tercero llamado a juicio manifestó que nunca se le hizo la transferencia del dinero a la cuenta señalada en el contrato.

- Que en el contrato fuente, en la cláusula tercera, se estableció que a la firma del mismo se realizaría el pago por concepto de anticipo.

- Con la prueba de inspección judicial desahogada sobre los correos emitidos por el tercero llamado a juicio

***** enviados a la parte demandante, en los cuales se observa que esta última solicitó información sobre los avances de la entrega del producto comprado, lo que lleva a la presunción de que si el anticipo no se hubiera dado, la parte vendedora no tendría por qué cumplir con el envío del material acordado en el contrato.*

- *Que los estados de cuenta, al haber sido objetados, únicamente se les otorgaba valor de acuerdo con el numeral 1296 del Código de Comercio, de lo cual no se inconformó la recurrente.*

De las consideraciones anteriores se tiene que la sala colegiada determinó acreditada la entrega de un anticipo a favor de la ahora quejosa, con las distintas probanzas analizadas pero sin atender a lo acordado por las partes en relación a dicho anticipo, relativo a que para poder responder por la garantía de dicha fianza, el pago tendría que realizarse por transferencia o cheque.

Lo anterior, perdiendo de vista que conforme al artículo 32 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que establece que las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las Instituciones, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, contrafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

Asimismo, el artículo 78 del Código de Comercio establece que en las conversiones mercantiles las partes se obligan en la manera y términos que aparezca que quisieron obligarse.

Por ello, si en el texto de la póliza claramente se precisó la forma, circunstancias y alcance en que se obliga en su fianza, entonces, ello no da lugar a interpretación.

Aplica a lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“FIANZA, REQUERIMIENTO DE PAGO. NO HA LUGAR A INTERPRETAR EL CONTRATO CUANDO LOS TÉRMINOS DE LA PÓLIZA SON CLAROS. (se transcribe)

Máxime que se debe tener en cuenta que la intención de la parte actora al pretender un reconocimiento de dicho pago es a fin de hacer exigible la póliza de fianza III-512691-RC, cuando en la misma expresamente se hizo la precisión que a fin

de que la afianzadora pudiera responder en garantía por la cantidad señalada, los depósitos tendrían que realizarse únicamente mediante transferencia o cheque.

De ahí que sea ilegal lo resuelto por la sala colegiada, pues debió atender a lo acordado en la póliza de fianza, y analizar si con las pruebas aportadas al juicio se demostró cumplir con los términos convenidos por las partes, lo que debió analizarse con puntualidad a fin de determinar la procedencia de la reclamación del pago de la póliza de fianza garantizada.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indican: “FIANZAS. LAS PARTES SE OBLIGAN A LO EXPRESAMENTE PACTADO. (se transcribe)

Así, al resultar fundado el argumento de la quejosa, la sala colegiada deberá subsanar la ilegalidad cometida y realizar un nuevo análisis en relación a si en autos se cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrarse que se realizó el pago por concepto de anticipo que ampara la póliza III-512691-RC en los términos pactados en la misma, sin acudir a interpretaciones dada la claridad y precisión de lo pactado.

Por otro lado, resulta inoperante la objeción que realiza la quejosa respecto a los trece recibos de pago que fueron aportados al juicio por la parte actora por concepto de: “pagos por adelantado” que suman la cantidad total de \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 m.n), al respecto se indica que los argumentos relativos a que dichos recibos carecen de fecha cierta virtud que no se ratificó su contenido y firma ante ningún fedatario y que por tanto carecen de valor probatorio, no fueron materia de análisis por la sala colegiada en la sentencia reclamada.

Por ello, resulta improcedente su análisis en la presente instancia constitucional, ya que no fueron expuestos en el recurso de apelación, y por lo tanto, los mismos son inoperantes.

Es aplicable la jurisprudencia número 1a./J.12/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.- (se transcribe)

Por último, en relación a la solicitud de la quejosa que se supla la deficiencia de la queja en su favor, al respecto se indica que no se advierte actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo y por tanto, dicha petición resulta improcedente.

c) Decisión

Consecuentemente, al resultar fundado uno de los planteamientos que se analizan, ello es suficiente para considerar que el acto reclamado vulnera el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable:

1.-Deje insubsistente la sentencia reclamada.

*2- En su lugar, emita una nueva en la que, por una parte, reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión; y, por otra parte, en relación a la póliza *****, al valorar las pruebas, tenga en cuenta que en dicha póliza se estableció que *****, responderá de la obligación siempre que el depósito se haya efectuado única y exclusivamente a través de transferencia bancaria y/o cheque certificado.*

3. Resuelva conforme a derecha corresponda.

----- En el amparo 157/2021 de la sesión ordinaria del quince de julio de dos mil veintiuno, se resolvió, lo siguiente:-----

SEXTO. Estudio.

Los conceptos de violación son infundados en una parte pero fundados en otra y suficientes para conceder el amparo solicitado.

a) Antecedentes relevantes

*La persona moral

promovió juicio especial de fianzas contra
***** de quien entre
otras cosas demandó el pago de dos pólizas de fianza
expedidas a fin de garantizar el cumplimiento de las
obligaciones a cargo de

***** derivadas del contrato de compraventa
de materiales para la construcción que convino con la
parte actora.*

*La persona moral
***** acudió al
juicio, dio contestación a la demanda y opuso
excepciones.*

*Durante la substanciación del procedimiento se
llamó como tercera a
F*****

***** quien compareció a juicio, contestó la
demanda y opuso excepciones. Posteriormente, se
emitió sentencia donde se resolvió como procedente el
juicio y se condenó a
***** y a la tercera
llamada a juicio

***** al pago de diversas prestaciones
reclamadas.*

*Inconformes con dicha determinación la
persona moral demandada
***** y la tercera
llamada a juicio

***** interpusieron recurso de apelación del
cual tocó conocer a la Primera Sala Colegiada en
Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de
Justicia en el Estado, con sede en esta Ciudad.*

*Al resolver el citado recurso de apelación se
confirmó la sentencia recurrida.*

*Contra la citada determinación,
***** promovió el
amparo directo que se analiza.*

b) Análisis de los conceptos de violación

*i. Extinción de la póliza de fianza al concederse
prórroga o espera para el cumplimiento de la
obligación, sin la autorización de la afianzadora
(Excepción IV)*

*Señala la quejosa que en el asunto en análisis se
actualizó la hipótesis contenida en el artículo 179 de
la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas,
atendiendo a que

, concedió al fiado prórroga o espera para el
cumplimiento de la obligación convenida, no obstante
que para ello, era indispensable contar con el
consentimiento de ***** a fin de
seguir garantizado las obligaciones contenidas en
dichas fianzas.*

*Señala que en la cláusula segunda bis del
contrato, las partes acordaron que la entrega de
materiales comenzaría a partir del doce de marzo de
dos mil dieciocho, sin embargo, según lo manifestado
por la actora, la empresa fiada incumplió en su
totalidad con la entrega de material, refiriendo que
con fecha diez de mayo y once de junio de 2018, se
había procedido a solicitar al representante legal de la
empresa fiada avances de producción en venta y
entrega de los volúmenes de material convenido, así
como el cumplimiento del contrato fuente, hecho que
evidencia con claridad que la actora otorgó a la
empresa fiada la prórroga o espera para el
cumplimiento de sus obligaciones naturales.*

Por ello aduce que es ilegal que la sala responsable hubiese determinado que en el contrato no se estableció la figura de la prórroga o espera, ya que en la cláusula décima novena se precisó que dicho contrato sólo sería modificado a través de convenio modificatorio.

Sin embargo, señala la quejosa que la extinción de las pólizas por prórroga o espera no tiene que ser contemplada en el contrato fuente, pues dicha figura extintiva se encuentra regulada en la ley especial, así como en las normas reguladoras que rigen las pólizas de fianza.

También señala la quejosa que si bien es cierto que en la cláusula décima novena se estableció que cualquier modificación al contrato debía encontrarse por escrito y firmada por las partes, no menos cierto es que en el asunto en análisis existió un consentimiento tácito por parte de los contratantes para prorrogar el plazo inicial de la entrega de los materiales convenidos, hecho que aun cuando no se encuentra plasmado por escrito no quiere decir que el mismo no existe.

Aduce que en consecuencia, al no presentar la parte actora la solicitud de la emisión de una nueva póliza o en su caso, de elaboración de endoso modificatorio, no se otorgó el consentimiento para garantizar la prórroga concedida, lo que conlleva a extinción de la obligación en términos de lo establecido en el artículo 179 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

El argumento es infundado.

No le asiste razón a la quejosa, ya que es correcta la forma de resolver de la sala responsable al afirmar que en el asunto de trato no se concedió prórroga ni espera respecto a las obligaciones convenidas en el contrato, y que el hecho de que la parte vendedora mediante diversos correos electrónicos informara a la compradora de problemáticas suscitadas que le había impedido dar debido cumplimiento a lo pactado, que ello no era suficiente para considerar que se hubiese otorgado prórroga o espera ya que de dichos correos electrónicos no se desprende tal hecho.

También le indicó la sala responsable que en la cláusula decima novena del contrato garantizado se asentó que dicho contrato sólo sería modificado mediante la celebración de un convenio posterior, escrito y firmado por las partes, lo cual no aconteció, por ello es que estimó que no le asistía la razón a la apelante para considerar extinguida la fianza.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 179 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, contempla que la prórroga o espera concedida por el acreedor al deudor principal, sin consentimiento de la institución de fianzas, extingue la fianza, esto es, contempla dos situaciones: la prórroga y la espera; la primera se puede entender como la prolongación de un plazo y suele operar antes de que se cumpla; mientras que la segunda es la concesión posterior de un plazo para cumplir con una obligación ya vencida, empero en ambos casos se requiere la prueba del acto de voluntad del deudor y acreedor para conceder la prórroga o espera.

Así, la prórroga o espera debe necesariamente constar expresamente; sin embargo, en la especie, como lo sostuvo la autoridad responsable no se demostró que la beneficiaria y la fiada hubiesen celebrado pacto o convenio de prórroga o espera.

Al respecto, es ilustrativa por analogía, la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXVII, Cuarta Parte, página 37, de contenido siguiente: “FIANZA, EXTINCIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (se transcribe)

De ahí que cuando se alegue la extinción de la fianza con el argumento de que se concedió una prórroga o espera en el cumplimiento de la obligación, es necesario que se aporte prueba fehaciente para acreditarlo, pues la falta o ausencia de cobro en el tiempo determinado de ninguna manera implica la concesión de tales supuestos ni mucho menos la extinción de la obligación.

Lo anterior, pues así se estimó en la tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “FIANZA, EXTINCIÓN DE LA. (se transcribe)

Así mismo, resulta aplicable la tesis aislada emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “FIANZA, ESPERA CONCEDIDA AL DEUDOR PRINCIPAL.(se transcribe)

Así se tiene, que si en el asunto en análisis no obra prueba alguna con la que se acredite que las partes contratantes convinieron expresamente en prorrogar o conceder espera para el cumplimiento de la obligación concedida, entonces, el argumento de la quejosa es infundado.

ii. Fundamentación y motivación

Señala la quejosa que la sala responsable realizó un indebido análisis de las excepciones opuestas al contestar la demanda del juicio de origen y considera que las mismas carecen de fundamentación y motivación pues de haber realizado un correcto análisis de los argumentos expuestos así como de las pruebas ofrecidas para acreditarlas, hubiera declarado dichas excepciones como fundadas.

El argumento se estima fundado en relación a la falta de fundamentación y motivación de las consideraciones que se sustentan la sentencia reclamada pues del análisis que se realiza a la misma se advierte que existe omisión del requisito de legalidad que toda resolución jurisdiccional debe contener como se expone.

En principio es importante destacar que las resoluciones jurisdiccionales están sujetas a la observancia de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el derecho fundamental del debido proceso y de legalidad, este último que consiste en que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendido por lo primero, la obligación de la autoridad emisora de citar los preceptos legales, ya sean sustantivos o adjetivos, en los cuales se apoya la determinación adoptada y, por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa;

además que exista congruencia entre los preceptos invocados y las consideraciones externadas.

Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Apoya tal determinación, la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.(se transcribe)

Sobre las premisas expuestas se tiene que en la sentencia que se analiza se advierte que la sala responsable incurrió en la omisión de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera fundada y motivada, pues se advierten vicios en su determinación que el quejoso destaca en el presente juicio de amparo y que son los que a continuación se enuncian.

-Caducidad

Aduce la quejosa que la sentencia reclamada transgrede en su perjuicio los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, al determinar que no opera la figura extintiva de la caducidad lo que trae como consecuencia que la sentencia se encuentre indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, pues señala la quejosa que la Sala Colegiada de manera infundada y motivada resolvió que no se actualiza la figura de la caducidad del derecho de la beneficiaria para requerir el pago de las pólizas que contempla el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, pues a decir de la responsable, la fecha que debía tomarse en consideración para computar el término para que operara dicha figura, lo era la fecha establecida en el texto de las citadas garantías como vigencia de las mismas, es decir, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, lo que a consideración de la quejosa es incorrecto.

Lo anterior lo estima así, pues señala que el citado artículo 174 establece que si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo estipulado en la póliza, dentro de los ciento ochenta días siguientes de la expiración de la vigencia de la fianza o a partir de que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado, la afianzadora quedará liberada de su obligación por caducidad.

Señala que en el caso de las pólizas de fianza no se estipuló el plazo para que la beneficiaria hiciera efectiva las mismas, sin embargo, que de las citadas fianzas se puede advertir que las partes contratantes establecieron que para efecto de presentarse cualquier incumplimiento por parte del vendedor en las fechas pactadas, el comprador procedería a ejecutar las pólizas de fianza a más tardar quince días después de suscitado el incumplimiento.

Señala que el término de vigencia de la póliza de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, se refiere al plazo en el cual la póliza de fianza surtirá efectos jurídicos ante terceros y no que a partir de dicha fecha la beneficiaria tenga expedito su derecho para hacer exigibles dichos medios de garantía, pues el plazo para la efectividad de las pólizas de fianza quedó debidamente establecido en la cláusula décima cuarta del contrato, el cual será de quince días, y se computaría a partir de que se actualizara algún incumplimiento por parte de la empresa fiada a sus obligaciones contraídas en el mismo.

Así precisa que si la empresa fiada incumplió con su obligación de suministrar los bienes amparados a la luz del citado contrato y si las partes acordaron

que la entrega del material objeto del contrato empezaría a partir del doce de marzo de dos mil dieciocho, entonces se encontraba plenamente facultada para hacer efectivas las pólizas de fianza dentro del término de quince días siguientes, contados a partir del incumplimiento, es decir, a partir del trece de marzo de dos mil dieciocho, por ser este el día siguiente en que la fiada debía empezar a dar cumplimiento a su obligación de suministrar los bienes amparados en el contrato.

*Por lo que al ser hasta el veinte de julio de dos mil dieciocho fecha en la que se presentó su escrito de reclamación, transcurrieron en exceso los quince días con los que contaba la beneficiaria para formular su reclamo ante ***** *****, actualizándose con ello la figura extintiva de la caducidad contemplada en el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.*

En efecto, la autoridad responsable omitió motivar su determinación en relación al momento en que deben computarse la caducidad para que la institución afianzadora quedara liberada de su obligación de responder por las pólizas de fianza expedidas.

*En el particular, se estima que lo resuelto por la autoridad responsable, con relación a la caducidad, no cumplió a cabalidad con la imposición que existe para todas las autoridades en la emisión de sus decisiones, particularmente, en lo relativo a la motivación, pues únicamente precisó que el veinte de julio de dos mil dieciocho la parte demandante realizó reclamación ante la Institución ***** y que la fecha de vencimiento de la póliza de fianza lo era el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por así haberse establecido en las mismas, como se observa: “[...]”*

Lo anterior resulta infundado por lo siguiente:

Los numerales 174 y 278 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, disponen: (Los transcribe) Luego, si el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, establece que si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo establecido en la póliza, la institución quedará libre de su obligación por caducidad. Lo que

*en el caso, no aconteció, dado que la parte demandante el veinte de julio de dos mil dieciocho, realizó su reclamación ante la Institución *****

******, quien emitió su resolución el diecisiete de agosto del mismo año, y si la fecha vencimiento de las pólizas de fianza lo es el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por así haberse establecido en las mismas, es que no le asiste la razón a la parte apelante en el sentido de que la fecha en la que debía computarse para que operara la caducidad es del trece de marzo de dos mil dieciocho, pues, como se adujo en líneas anteriores, la fecha acordada de vigencia de las pólizas lo era el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y no como lo refiere la parte apelante, así como tampoco tal vigencia era para que la vendedora efectuara el pago voluntario. Por todo ello, es que no se configuró la caducidad para que se liberara a la parte demandante de la obligación contraída en las pólizas.

Como se observa, la sala colegiada se limita a resolver que no opera la figura de la caducidad opuesta por la personal moral demandada en el juicio de origen dado que en términos de lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, si el beneficiario no presenta la reclamación del pago dentro del plazo establecido en la póliza de fianza, la institución quedará libre de su obligación por caducidad.

Y que en el caso, el vencimiento de las pólizas de fianza lo era el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, fecha que consideró la sala colegiada debía computarse para determinar si se actualizaba o no la caducidad.

Sin embargo, la ahora quejosa planteó su argumento con sustento en lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que establecen tres momentos a partir de los cuales se debe realizar el cómputo a efecto de determinar si es procedente se actualice la figura de la caducidad, a saber: “ARTÍCULO 174.- (se transcribe)

Como se observa, el citado precepto legal establece que la Institución afianzadora quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario, no presenta la reclamación de la fianza dentro de los plazos siguientes: 1) el que se haya estipulado en la

póliza; o bien, 2) dentro de los ciento ochenta días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, 3) en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado.

Y en el juicio de origen la ahora quejosa planteó su argumento en el sentido de que el plazo para que operara la caducidad debía contarse a partir de la fecha en que la obligación garantizada se hizo exigible (3), esto es, a partir del incumplimiento que a su decir, lo fue a partir del trece de marzo de dos mil dieciocho, dado que en las pólizas de fianza no se estipuló el plazo para que la beneficiaria hiciera efectiva las mismas. Empero que de las citadas fianzas se puede advertir que las partes contratantes establecieron que para efecto de presentarse cualquier incumplimiento por parte del vendedor en las fechas pactadas, el comprador procedería a ejecutar las pólizas de fianza a más tardar quince días después de suscitado el incumplimiento.

Que si bien en las pólizas no se estipuló término alguno para formular la reclamación, lo cierto es que al haberse señalado dicho término en el contrato, debe estarse a lo ahí pactado, pues al ser la fianza un contrato accesorio, ésta sigue la suerte de lo principal.

Luego, en atención a dichos argumentos la sala colegiada estaba obligada a emitir pronunciamiento en relación a por qué el argumento de la recurrente lo consideraba infundado, y por qué a su consideración lo correcto para determinar si se actualizaba o no la figura de la caducidad tenía que partir de la fecha de vigencia de las pólizas (2).

Por lo que al resolverse de manera afirmativa que no operaba la figura de la caducidad porque se hizo antes de que expirara la vigencia de la fianza es que debió motivarse dicha determinación, pues uno de los supuestos que contempla el artículo analizado es que no se presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.

Sin embargo, en la resolución analizada el sustento fue que no se consideraba actualizada la

caducidad dado que la reclamación fue presentada antes de que feneciera la vigencia de las pólizas.

De ahí que existe el vicio destacado por el quejoso, pues la sala colegiada no fundó ni motivó su determinación; por lo que resulta procedente se repare la transgresión aducida.

- *Incumplimiento de la empresa fiada debió demostrarse con la rescisión del contrato garantizado (Excepción III).*

Señala la quejosa que es ilegal la sentencia reclamada ya que de haber analizado de manera correcta la excepción marcada con el número III, relativa a la falta de cumplimiento a la condición a la que se encuentra sujeta la exigibilidad de las pólizas de fianzas se habría percatado que si resultaba indispensable que la actora acreditara el incumplimiento en que incurrió la empresa fiada, el cual quedaría debidamente demostrado con la rescisión del contrato garantizado y su legal notificación al fiado por así haberlo acordado las partes contratantes y con ello actualizaban la premisa para que la afianzadora diera cumplimiento a su obligación como garante.

Aduce que en la cláusula décima tercera del contrato garantizado se acordó que en caso de incumplimiento a las obligaciones contraídas resultaría procedente rescindir del mismo, y señala que de las constancias que obran en autos se acredita el incumplimiento atribuido a la empresa vendedora, por lo que la parte actora del juicio de origen tenía la facultad de rescindir del contrato, que sin embargo, fue omisa en tramitar la rescisión.

Señala que en las garantías analizadas se estipuló que al efectuar la reclamación de las mismas, el beneficiario debía acreditar con documentación idónea los incumplimientos por parte del fiado, lo que a consideración de la quejosa se demuestra con la rescisión del contrato y su legal notificación.

Por ello considera que la responsable no atendió los términos y condiciones bajo los cuales las partes se obligaron, con lo que se deja de observar en su perjuicio lo establecido en el artículo 78 del Código de Comercio, 1796, 1797 y 1851 del Código Civil Federal, así como de realizar un debido análisis del contrato de compraventa.

Al examen de dicha inconformidad, de inicio se apunta, que la sala responsable a fin de desestimar la excepción opuesta por la demandada adujo lo siguiente:

*1, La excepción identificada con el número romano III consistente en la falta de cumplimiento a la condición, a la que se encuentra sujeta la exigibilidad de la póliza de fianza*****, porque la parte actora no acreditó la exigibilidad de las aludidas pólizas, ya que en la cláusula tercera del contrato fuente, las partes acordaron que operaría la rescisión del contrato en caso de incumplimiento, por lo que era necesario la rescisión del contrato fuente garantizado y su legal notificación al fiado para que se acreditara el incumplimiento por parte de la empresa ***** y en consecuencia se diera cumplimiento a la obligación contenida en las pólizas, por lo que al no acompañar la documentación en la que se realizó la rescisión, es que no se acreditó la exigibilidad, lo cual era indispensable.*

Excepción que resulta improcedente, dado que la procedencia del juicio especial en el que se pretenda el pago de la fianza no está sujeta a la previa declaración judicial sobre incumplimiento de la obligación contraída por el fiado, dado que ello constituye un tema que debe hacerse en el propio juicio especial, puesto que de acuerdo con los numerales 178, 279, 280, 288 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el juicio especial, previsto en el tercer artículo aludido, cuenta con la estructura procesal idónea que permite la dilucidación de controversias sobre fianzas, pues la referida ley admite la supletoriedad del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que permite aplicar todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos, de manera que quien está en el lado activo de la relación procesal, puede formular los planteamientos que sean menester a la satisfacción de su interés, sin acudir previamente a otras instancias judiciales, pues la institución de fianza cuenta con las más amplias facilidades para su defensa.

Entonces, si el juicio especial de fianzas es una institución procesal completa para que dentro de ella se substancie un litigio, se dicte la sentencia respectiva, y en su caso, se ejecute lo decidido y resuelto en ella, no es necesario que en un primer término la parte demandante promoviera rescisión del contrato de donde derivan las pólizas.

De lo transcrito con antelación se observa que la sala colegiada consideró improcedente la excepción opuesta por la afianzadora demandada consistente en la falta de exigibilidad de las pólizas de fianza por no haberse rescindido el contrato garantizado ante el incumplimiento del fiado de suministrar el material acordado, no obstante de haberse pactado en una cláusula del contrato que ante el incumplimiento de una de las partes se podía rescindir el contrato.

Sin embargo, respecto de dicha excepción la sala responsable le indicó que no era necesario que previo a la promoción del juicio especial de fianzas existiera una declaración judicial sobre el incumplimiento de la obligación contraída por el fiado, dado que ello constituye un tema que debe hacerse y resolverse en el propio juicio especial.

También indicó que de acuerdo con los artículos 178, 279, 280, 288 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el juicio especial de pólizas de fianza cuenta con la estructura procesal idónea que permite la dilucidación de controversias sobre fianzas, de manera que quien está en el lado activo de la relación procesal, puede formular los planteamientos que sean menester a la satisfacción de su interés, sin acudir previamente a otras instancias judiciales pues la institución de fianza cuenta con las más amplias facilidades para su defensa.

Que por ello, no es necesario que en un primer término la parte demandante promoviera rescisión del contrato de donde derivan las pólizas.

Respecto de dichos argumentos, la ahora quejosa aduce un indebido análisis de la excepción opuesta y de las constancias que obran en autos como lo es el contrato celebrado entre las partes, de donde dice obra acuerdo de voluntades que convinieron llevar a cabo su rescisión en caso de incumplimiento y que en las pólizas de fianza se estipuló que al efectuar la reclamación de las mismas, el beneficiario debía acreditar con documentación idónea los

incumplimientos por parte del fiado, lo cual considera se demostraba con la rescisión.

Que al no atenderse a dicho acuerdo de voluntades y constancias se deja de observar en su perjuicio lo establecido por ellos artículos 78 del Código de Comercio, 1796, 1797, 1851 del Código Civil Federal, lo que evidencia la falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

Al respecto este tribunal colegiado estima que la sentencia reclamada carece de la debida fundamentación y motivación pues la sala responsable no realiza un adecuado análisis de la excepción planteada, ya que si bien indicó que no era necesario que previamente se acudiera a otra instancia judicial que resolviera lo relativo a la rescisión del contrato dado que en el juicio especial de fianzas se podía atender lo relativo a controversias sobre fianzas y que las partes contaban con las más amplias facilidades para su defensa, lo cierto es que dejó de atender el planteamiento formulado por la parte demandada como lo es que mediante un acuerdo de voluntades se pactó que ante el incumplimiento de lo convenido operaría la rescisión de contrato, lo cual a su decir, constituye un requisito impuesto en la póliza de fianza necesario para acreditar su exigibilidad.

Es decir, la ahora quejosa planteó la controversia relativa a la exigibilidad de la póliza de fianza en el juicio especial de fianzas con el argumento de que era necesario que previamente a la reclamación del pago se rescindiera del contrato.

Por lo que era necesario que la sala resolviera el problema planteado y atendiendo a los argumentos propuestos por la recurrente, analizara lo acordado en la cláusula décimo tercera del contrato y determinara si con lo ahí establecido se desprendía la obligación de rescindir el contrato o si era opcional para las partes, y si lo pactado delimitaba la única forma de acreditar la exigibilidad de la póliza de fianza o si existe disposición legal que así lo establezca, y en su caso, si lo acordado en la citada cláusula opera como un derecho independiente de la póliza de fianza para cualquier contratante de rescindir un contrato no cumplido o si ello podía considerarse que se encuentra vinculado y rige también para las fianzas.

Esto, pues el argumento de la ahora quejosa se sustenta en que del acuerdo que obra en el contrato se desprende una facultad de rescisión ante el incumplimiento y que dicho incumplimiento quedó demostrado en autos.

Por lo que la sala colegiada debió dirimir la controversia que le fue planteada en relación a la aplicabilidad de lo acordado en la cláusula décimo tercera del contrato de compraventa, para con ello determinar si la exigibilidad de dichas pólizas de fianza necesariamente tiene que ser respaldada con la rescisión del contrato, o bien, si el sólo hecho de incumplir lo pactado resultaba suficiente para hacer exigible la póliza de fianza.

Por ello se estima, que tal como lo aduce la parte quejosa, no se realizó un adecuado análisis de la excepción opuesta, lo que hace que las consideraciones de la sala responsable carezcan de fundamentación y motivación pues no expresa argumentos suficientes que sustenten la determinación arribada.

*- Falta de cumplimiento a la condición de efectuar anticipos única y exclusivamente a través de transferencia bancaria y/o cheque certificado (Excepción V). También señala la quejosa que la sala responsable realiza un indebido análisis de la excepción identificada con el número V consistente en la falta de cumplimiento a la condición a la que se encuentra sujeta la póliza de fianza ***** relativa a que los anticipos que realizara el beneficiario de la fianza se realizarían vía transferencia electrónica o mediante cheque certificado, condición a la que se encuentra sujeta la acción de reclamo en términos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.*

*Señala que la autoridad responsable realizó un indebido análisis en relación a lo acordado en la póliza de fianza ***** , ya que de lo contrario hubiese concluido que la actora no acompañó el documento con el cual debía de justificar que entregó a la empresa fiada el anticipo mediante transferencia electrónica y/o cheque certificado y como consiguiente el pago que se pretende con cargo a la citada póliza de fianza.*

Por ello, aduce que le causa perjuicio que la autoridad responsable haya resuelto que dicha

excepción es improcedente en atención a que si bien es cierto la empresa fiada a través de su representante legal no reconoció haber recibido el dinero en efectivo ni las cantidades que aparecen en cada documento, por no haberse convenido de tal manera, sino por transferencia bancaria, cheque o en efectivo en la cuenta bancaria establecida para ello, también lo es que sí reconoció como suyas las firmas estampadas en los documentos acompañados por la actora en lo principal a efecto de acreditar la entrega del anticipo otorgado.

*La quejosa considera que dicha determinación transgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en relación con el artículo 1851 del Código Civil Federal que establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estarán al sentido literal de sus cláusulas y que por ende, el ad quem se encuentra haciendo una indebida valoración de la citada excepción y de la póliza de fianza donde se estipuló que ***** únicamente respondería por la obligación estipulada en dicha póliza siempre que el depósito otorgado por el beneficiario ***** en favor de ***** se haya efectuado única y exclusivamente a través de transferencia electrónica y/o cheque certificado.*

Por ello considera que la autoridad responsable pasa por alto lo señalado en el propio texto de la póliza de fianza donde no cabe interpretación alguna, por lo que acorde con lo asentado en dicho documento, resultaba obligatorio que la beneficiaria de la póliza de fianza acreditara que efectivamente entregó a la empresa fiada el anticipo en los términos que quedaron estipulados en citado medio de garantía, situación que al no haberse acreditado su exigibilidad de la obligación garantizada en términos de lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

A efecto de examinar el motivo de disenso abreviado, en primer orden, de la lectura que se realiza a la sentencia reclamada se observa que la

autoridad responsable al analizar la excepción opuesta por la parte demandada precisó lo siguiente:

3, La excepción identificada con el número romano V, consistente en la falta de cumplimiento a la condición a la que se encuentra sujeta la acción de reclamo contenida en el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, porque la parte actora fue omisa en acreditar la entrega del anticipo a la tercero llamado a juicio mediante transferencia electrónica o cheque, para que así Fianza Atlas, S.A. respondiera sobre la fianza, por lo que al no acompañar documento alguno que lo justifique, trae como consecuencia que tampoco acreditó la exigibilidad de la obligación, a pesar de que en las póliza lo establece.

Excepción que resulta improcedente, ya que en el contrato principal se estableció en la cláusula tercera: “Tercera. Anticipo. “Las partes” convienen, que el “comprador” entregará a la firma de este contrato

§*****
M.N.) para iniciar el arranque de los trabajos para explotar el Tezontle y el Basalto, los cuales se irán amortizando en la facturación semanal”. Por lo que se estima que al momento de la firma se realizó el anticipo requerido para el arranque de los trabajos establecidos en el mismo. A más, que el treinta de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la prueba reconocimiento de documentos a cargo del ingeniero ***** en su carácter de Administrador Único de la persona moral *****
***** tercero llamado a juicio, a quien se le puso a la vista los anexos identificados del 5 al 17 de fecha 13, 20, 27 de marzo de dos mil dieciocho, 3, 10, 17, 24 de abril de dos mil dieciocho, 2, 8, 15, 22, 29 de mayo de dos mil dieciocho y 5 de junio de dos mil dieciocho, a efecto de que reconociera la firma, contenido, cantidad enumerada en cada una de ellas y expresó lo siguiente: [...]

Luego, si bien es cierto no reconoció haber recibido el dinero en efectivo ni las cantidades que aparecen en cada documento, por no haberse convenido de tal manera, sino por transferencia

bancaria, cheque o en efectivo en la cuenta bancaria establecida para ello, cierto también es que, expresó que sí reconocía la firma en los aludidos documentos, pero que los había firmado en blanco en un mismo día con dos plumas diferentes, ya que únicamente servirían como comprobantes de los depósitos que harían a la cuenta bancaria; sin embargo, durante el procedimiento no se ofreció la prueba idónea para acreditar que tales documentos los firmó en blanco, con dos plumas diferentes y tampoco se justificó que servirían como comprobantes de depósitos, mediante la prueba idónea para ello, por tanto sí reconoció la firma en los recibos en su calidad de administrador del tercero llamado a juicio, se entienden acreditadas la cantidades que cada uno ampara, pues al reconocer la firma acepta la obligación de lo que en el documento se contiene, sin que en autos exista prueba que acredite lo alegado en cuanto a la firma en blanco de los recibos.”

*Así se tiene que la excepción opuesta por la ahora quejosa relativa a la falta de cumplimiento a la condición plasmada en la póliza de fianza ***** la hizo consistir en que el anticipo que realizara el beneficiario de la fianza hacia la empresa vendedora tendría que efectuarse única y exclusivamente a través de transferencia bancaria y/o cheque certificado a fin de que ***** respondiera por la obligación estipulada en dicha póliza.*

Argumentos que la parte demandada ahora quejosa sustentó en el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas que establece el procedimiento que deben seguir los beneficiarios de fianzas a fin de presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva.

Así como en el artículo 1851 del Código Civil Federal que establece que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas y que si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

En relación a dichos argumentos la sala responsable no realiza un correcto análisis, pues no

hace pronunciamiento en los términos en que la parte demandada formuló su argumento, sino que a base de afirmaciones arribó a las conclusiones siguientes:

*1. Que en la cláusula tercera del contrato se acordó que a la firma de éste, el comprador entregaría como anticipo la cantidad de \$***** y por ello, estimó que al haberse firmado el contrato necesariamente se tuvo que haber realizado el anticipo requerido para el arranque de los trabajos establecidos en el mismo.*

2. También precisó que el Administrador Único de la empresa vendedora (tercera llamada a juicio) tuvo a la vista diversos anexos (recibos de pago), de los cuales reconoció haber estampado su firma, sin que reconociera haber recibido el dinero en efectivo ni las cantidades que aparecen en cada documento, ya que a decir de dicha persona firmó los documentos en blanco en un mismo día con dos plumas diferentes dado que únicamente servirían de comprobantes de los depósitos que harían a la cuenta bancaria acordada, afirmaciones que a decir de la sala responsable no fueron demostradas y que por ello, al reconocer la firma, acepta la obligación de lo que en el documento se contiene.

Sin embargo, nada dijo en relación al argumento de la demandada relativo a que dicha cantidad tendría que realizarse vía electrónica o por medio de cheque certificado según lo pactado en la póliza y que sin esa condición no se cubriría el monto garantizado, conforme a lo establecido en el artículo 1851 del Código Civil Federal.

De ahí que tal como lo refiere la ahora quejosa, existe un indebido análisis de la excepción opuesta, pues se resuelve sin fundar ni motivar debidamente por qué a su consideración, no le asiste la razón a la parte demandada en cuanto a la excepción propuesta.

*Cabe destacar que si bien se entiende que con las consideraciones que realiza la sala colegiada respecto del material probatorio analizado tiene por convalidada la condición establecida en la póliza de fianza de la forma en que tenía que realizarse el depósito, sin embargo, no funda ni motiva si ello es posible, no obstante obrar expresamente en la póliza de fianza ***** dicha condición.*

Por ello es que se considera fundado el argumento de la quejosa pues la sentencia

reclamada carece de una debida fundamentación y motivación que debe ser subsanada por la autoridad responsable.

- Cumplimiento parcial de lo convenido. La obligación a cargo de la afianzadora contenida en las pólizas de fianza disminuye en la medida y proporción en que se reduce la obligación principal (Excepción VI).

Por otro lado, aduce la quejosa que la sentencia reclamada transgrede en su perjuicio el derecho fundamental de legalidad en estricto sentido y seguridad jurídica, contenidas en el artículo 14 y 16 Constitucional ya que se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Aduce la quejosa que la autoridad responsable dejó de observar el contenido del artículo 2842 del Código de Comercio (sic) que establece que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones.

*Señala que la sala responsable se limita a declarar improcedente la excepción identificada con el número VI, en razón de que, los pagos que realizó la personal moral ***** fueron con anterioridad del incumplimiento, es decir, antes del mes de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que incumplió*

****** con lo convenido en el contrato principal, argumento que a decir de la quejosa es ilegal, pues al existir pagos efectuados por ***** a la empresa fiada, denota que existió cumplimiento parcial a la obligación natural.*

Lo anterior, pues afirma la quejosa que en la cláusula sexta del contrato relativa a la forma de pago se estableció que “el día de pago será los días martes, después de conciliar los días lunes los recibos de entrega realizados de lunes a sábado de la semana anterior”, por lo que a consideración de la quejosa, si quedó estipulado que la compradora realizaría los pagos respecto de la obligación contraída en el contrato únicamente cuando se hubiere efectuado la entrega de los bienes convenidos mediante contrato y sobre su recepción.

Que entonces, si la actora efectuó pagos a la empresa fiada

***** como lo refiere, estos se efectuaron debido a la entrega por parte de dicha empresa del material acordado y previo a la verificación y conciliación respecto de los mismos, ya que resultaría ilógico que se efectuaran pagos a la empresa fiada si no existió cumplimiento de su parte, pues lo acordado era que para realizar pagos, era necesario que hubiera suministro de los materiales convenidos, sin ser trascendente si los pagos se efectuaron antes del incumplimiento.

Que por ende, si se demostró que existen pagos, entonces se demuestra que existió cumplimiento a la obligación principal por parte del fiado, y por tanto, la obligación a cargo de la afianzadora contenida en las pólizas de fianza disminuye en la medida y proporción en que disminuye la obligación principal, atendiendo a lo que dispone el artículo 2842 del Código de Comercio (sic).

Por ello considera que la sala responsable realizó un indebido análisis a la excepción de mérito.

Ahora bien, debe quedar establecido, que de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada se observa que la autoridad responsable en relación a los planteamientos de la quejosa relativos a que sí se demostró que existieron pagos de la empresa compradora a la vendedora, fue porque existió suministro del material convenido y por ende, cumplimiento parcial del contrato, y que por ello, la obligación a cargo de la afianzadora contenida en las pólizas de fianza, disminuye en la medida y proporción en que disminuye la obligación principal.

Sin embargo, en relación a dicha excepción, la sala responsable resolvió lo siguiente: “4, la excepción identificada con el número VI, referente a la inexigibilidad de la obligación accesoria de afianzamiento a cargo de ***** derivada de las pólizas de fianza*****”, en virtud de existir cumplimiento parcial en la obligación principal, dado que en la cláusula sexta del contrato fuente se estableció que la parte demandante efectuaría pagos cuando se entregaran los bienes convenidos, y si *****,, realizó pagos a la empresa ***** por lo que la

*obligación accesoria a cargo de ***** debe disminuir en proporción al cumplimiento de la obligación principal.*

*Excepción que resulta improcedente dado que los pagos que realizó la persona moral ***** fue con anterioridad del incumplimiento, es decir, antes del mes de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que incumplió ***** con lo convenido en el contrato principal.”*

*Como se observa, el único argumento de la autoridad responsable para desestimar la excepción planteada lo fue que los pagos que realizó la persona moral ***** fue con anterioridad del incumplimiento, es decir, antes del mes de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que incumplió F***** con lo convenido en el contrato principal.*

Sin embargo, en relación al argumento realmente planteado relativo a que se puede presumir que existió abastecimiento de material a fin de que se realizaran los pagos a la vendedora y que por ende, la obligación a cargo de la afianzadora contenida en las pólizas de fianza, disminuye en la medida y proporción en que disminuye la obligación principal, nada resuelve la autoridad responsable.

Por ello, se considera que le asiste la razón a la quejosa cuando aduce que la sala responsable no realizó un adecuado análisis de la excepción planteada, pues si bien emite consideraciones para desestimarla y declararla improcedente, lo cierto es que las mismas no resuelven lo planteado ni se encuentran fundadas ni motivadas a fin de dar certeza al promovente en relación a lo determinado.

De ahí que la sala responsable se encuentra obligada a reparar la violación cometida y en su caso determinar si los pagos que aduce la empresa compradora que fueron efectuados llevan a la convicción para considerar que se dio cumplimiento parcial a la obligación convenida que disminuya la obligación por parte de la autoridad afianzadora.

c) Decisión Consecuentemente, al resultar fundados algunos de los planteamientos que se analizan, ello es suficiente para considerar que el acto reclamado vulnera el derecho fundamental de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, lo procedente es conceder el amparo para el efecto de que la sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2. En su lugar, emita una nueva en la que, por una parte, reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión; y, por otra parte, subsane los vicios de fundamentación y motivación que han sido destacados en la presente ejecutoria.

3. Resuelva conforme a derecho corresponda.

----- **SEGUNDO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 77 fracción II, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, esta Sala, con base en los razonamientos transcritos en el considerando anterior, deja sin efectos la resolución número 516 (QUINIENTOS DIECISÉIS) emitida en los autos del presente toca con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, y en su lugar, procede dictar este nuevo fallo, en acatamiento a lo ordenado por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad.-----

----- **TERCERO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte demandada ***** ,consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

PRIMERO.- La Sentencia Definitiva de fecha **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, dictada por el A quo transgrede en perjuicio de mi poderdante lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, 174, 179, 279 y 288 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 78, 1077, 1324 y 1325 del Código de Comercio, 1796, 1797, 1851, 2794 y 2842 del Código Civil Federal, 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues no sólo realiza un indebido estudio de la segunda excepción hecha valer por mi poderdante en su escrito de contestación de demandada consistente en la "**CADUCIDAD DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO PARA REQUERIR EL PAGO DE LAS PÓLIZAS DE FIANZA***** CON BASE EN EL ARTICULO 174 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS,**" la cual se hizo valer medularmente, en el hecho de que a la actora no le asistía derecho alguno de requerir de ***** el pago de las pólizas materia de la Litis, en razón de que su derecho para hacerlo feneció al haber transcurrido el término establecido para ello, atento a lo que dispone el artículo 174 de la ley de la materia, sino que además deja de establecer los razonamientos lógico jurídicos por los que considera que la misma resulta improcedente.

En efecto, al entrar al estudio de la aludida excepción, la responsable realiza un indebido análisis de la misma, pues deja atender las manifestaciones y argumentos hechos valer por ***** limitándose a resolver que en el asunto que nos ocupa no se actualiza la figura extintiva de la caducidad prevista en el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, lo anterior en razón de que a su decir, el que la parte actora haya solicitado a la empresa fiada el cumplimiento del contrato primigenio el **once de julio de 2018** mediante correo electrónico y no habiendo dado cumplimiento ésta, presentó su escrito de reclamación ante ***** el **20 de julio de 2018**, e inconforme con el dictamen de improcedencia emitido por mi poderdante en fecha **17 de agosto de 2018** acudió ante dicha autoridad a promover juicio conforme a lo que dispone el artículo 279 fracción III, sin que de dichos argumentos se adviertan los razonamientos lógico-jurídicos por los que la autoridad primigenia considera que la citada

veintitrés de febrero de dos mil dieciocho,
estableciéndose en la cláusula **Decima Cuarta** de
dicho contrato lo siguiente:

DECIMA CUARTA.-GARANTÍAS

(...)

EJECUCIÓN DE LA FIANZA

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE "EL VENDEDOR" EN LAS FECHAS PACTADAS, "EL COMPRADOR" EJECUTARA LA FIANZA A MÁS TARDAR 15 DÍAS POSTERIORES A ESTA FECHA, PREVIO AVISO AL "EL VENDEDOR".

En efecto, si bien es cierto en el texto de la póliza de fianza que nos ocupan no se estableció termino alguno para la ejecución de las pólizas de fianza, no menos cierto es que al haberse establecido dicho plazo en el contrato fuente y al ser la fianza un contrato accesorio de la obligación principal, debemos tomar en consideración dicho término, esto es, en términos de la cláusula **Decima Cuarta del Contrato fuente garantizado**, Peridi, S.A. de C. V., contaba con un término de **QUINCE DÍAS** para formular su reclamación ante mí poderdante, mismo que se computaría a partir de que se actualizara algún incumplimiento por parte de la empresa fiada a sus obligaciones contraídas mediante el aludido contrato. Ahora bien, de la simple lectura de su escrito de reclamación de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el cual fue acompañado por la actora a su escrito inicial de demanda, podemos advertir que a decir de ***** la empresa fiada incumplió en su totalidad con sus obligaciones de suministrar el material consistente en Tezontle y Basalto, material que

*****., estaba obligada a suministrar a partir del día **doce de marzo de dos mil dieciocho**, ello atendiendo a lo establecido por las partes contrastantes en la cláusula **SEGUNDA BIS**, del contrato basal.

Luego entonces, resulta inconcuso que si las partes en la cláusula **SEGUNDA BIS** del contrato basal acordaron que el vendedor realizaría suministros mínimos diarios del material convenido y que los mismos comenzarían a partir **DÍA DOCE DE**

MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, y si a decir de la actora, la empresa fiada incumplió con su obligación de suministrar los bienes desde la firma del contrato, tenemos entonces que la obligación a cargo de mi poderdante contenida en las pólizas de fianza*******, se debería hacer exigible dentro del plazo estipulado en la Cláusula Décima Cuarta, esto es 15 días posteriores al incumplimiento por parte del fiado.**

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el *A quo* al momento de emitir su fallo deja de observar lo estipulado por las partes contratantes en el contrato fuente, pues pasa por alto el hecho de que, a través de la **CLÁUSULA DECIMA CUARTA** establecieron que para el caso de incumplimiento por parte del vendedor, el comprador podía hacer **efectivas las fianzas entregadas** a este para garantizar el cumplimiento a sus obligaciones. Ahora bien, si a decir de la actora, existió incumplimiento total a las obligaciones de

*******, luego entonces, *****.**, podía hacer efectivas las fianzas que nos ocupan, dentro de del término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del incumplimiento; luego entonces si la empresa fiada no dio cumplimiento a ninguna de sus obligaciones derivadas del Contrato fuente garantizado, resulta evidente que si la obligación para entregar el material a que se refiere dicho contrato empezó a partir del doce de marzo de dos mil dieciocho, la obligación accesoria de afianzamiento a cargo de mi mandante se hizo exigible a partir del **TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, fecha en la que debemos empezar a contar los **QUINCE DÍAS** con que contaba Peridi, S.A de C.V., para hacer efectivas las pólizas de fianzas números*******, por ser este el día siguiente en que la fiada debía empezar a dar cumplimiento a su obligación de suministrar los bienes encomendados atendiendo a lo estipulado en la cláusula SEGUNDA BIS, situación que el A quo no sólo se abstuvo de observar sino de analizar, concretándose solamente a hacer una transcripción de diversos preceptos y hacer el señalamiento de diversas fechas sin que señalara los argumentos lógico jurídicos en que se basó para**

determinar que la excepción que nos ocupa resultaba improcedente.

En efecto, resulta evidente que al resolver la excepción que nos ocupa, el A quo no sólo dejó de atender las manifestaciones vertidas por mi poderdante sino que además fue omisa en establecer de manera clara los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales considera que en el asunto que nos ocupa no opera la figura de la caducidad contenida en el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; sin embargo y suponiendo sin conceder que lo que pretenda la responsable sea establecer que el cómputo de los 15 días con lo que contaba ***** para presentar su reclamación debían contabilizarse a partir del día 31 de agosto de dos mil 2018, por ser esta la fecha que las partes acordaron de igual manera en la cláusula Decima Cuarta a efecto de que el **vendedor** (*****), efectuará pago voluntario de la cantidad acordada por su incumplimiento al contrato fuente, cabe hacer énfasis en que dicha fecha fue señalada únicamente para que la parte vendedora (fiada) efectuara dicho pago voluntario, no así para la ejecución de las pólizas que nos ocupan, pues no debe pasar por alto para esa H. Sala que mediante la multicitada **CLÁUSULA DECIMA CUARTA** del Contrato de Compraventa de Materiales Pétreos llamados Tezontle y Basalto, las partes contratantes establecieron de manera **TEXTUAL** el trámite para la ejecución de las garantías otorgadas para garantizar el mismo, el cual sería de **QUINCE DÍAS** contados a partir de cualquier incumplimiento por parte del fiado, el cual difiere del término que se le concedería a la empresa fiada para efectuar el pago voluntario derivado del incumplimiento a sus obligaciones.

En mérito de lo anterior y contrario a lo resuelto por el A quo tenemos, que los **QUINCE DÍAS** con los que contaba ***** para formular su reclamación deben computarse a partir del **TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, por ser este el día siguiente en que la fiada debía empezar a dar cumplimiento a su obligación de suministrar los bienes amparados a la Luz del contrato fuente; luego entonces, resulta por demás evidente, que del **TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO**, fecha en la

que se dio el incumplimiento por parte de la empresa fiada a sus obligaciones contraídas con *****
*****, mediante el **Contrato de Compra Venta de Materiales Pétreos Llamados Tezontle y Basalto, al VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO**, fecha en la que la actora presentó su escrito formal de reclamación con cargo a las fianzas*****
transcurrieron en exceso los **QUINCE DÍAS** con los que contaba para formular su reclamo ante mi representada, actualizándose con ello la figura extintiva de la **CADUCIDAD** contemplada en el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, sin que pase por alto para esta H. autoridad de alzada que si bien es cierto en el texto de las pólizas de fianza que nos atañen no se estipulo término para su efectividad, lo cierto es que en el propio contrato fuente las partes acordaron el término para hacer exigibles las misma, el cual se computaría a partir del incumplimiento por parte de *****
*****.

Luego entonces, y al resultar por demás clara la trasgresión cometida por el A quo en perjuicio de mi poderdante al declarar infundada la segunda excepción hecha valer en su ocurso de contestación de demanda consistente la **"CADUCIDAD DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO PARA REQUERIR EL PAGO DE LAS PÓLIZAS DE FIANZA ***** y III512692-RC CON BASE EN EL ARTICULO 174 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS,"** dadas las manifestaciones y argumentos vertidos a lo largo del presente agravio, solicito a este H. Sala constriña a la autoridad primigenia a que revoque la sentencia combatida y en su lugar dicte una nueva a través de la cual declara procedente por fundada y motivada la segunda excepción y libere a *****
*****, del pago de la cantidad demandada por la actora en el juicio principal por haber perdido su derecho para hacer exigibles los medios de garantía consistentes en las pólizas de fianza*****.

SEGUNDO.- La sentencia de fecha **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, dictada por el H. Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito

*Judicial en Altamira, Tamaulipas, notificada a mi representada de manera personal en fecha doce de julio del año en cita, viola en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, 174, 179, 279 y 288 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 78, 1077, 1324 y 1325 del Código de Comercio, 1796, 1797, 1851, 2794 y 2842 del Código Civil Federal, 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior es así en razón de que la responsable a la hora de emitir su fallo deja de analizar en su totalidad la III, IV, V y VI (tercera, cuarta, quinta y sexta excepciones) hechas valer por ******, consistentes en:

III.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA CONDICIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA LA EXIGIBILIDAD DE LA PÓLIZA DE FIANZA***.**

IV.- PRÓRROGA O ESPERA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

V.- SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA CONDICIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA LA ACCIÓN DE RECLAMO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

VI.- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION ACCESORIA DE AFIANZAMIENTO A CARGO DE *****, DERIVADA DE LAS PÓLIZAS DE FIANZA *****; EN VIRTUD EXISTIR CUMPLIMIENTO PARCIAL EN LA OBLIGACION PRINCIPAL.

A través de la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, el A quo deja de analizar en su totalidad las excepciones marcados con los números III, IV, V y VI (tercera, cuarto, quinto y sexto romano), pues no obstante que en términos de lo que disponen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, 174, 179, 279 y 288 de la Ley de Instituciones de Seguros y

de Fianzas, 1077, 1324 y 1325 del Código de Comercio, y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se encuentra obligada a dictar su resolución conforme a la letra de la ley, y las mismas deberán encontrarse debidamente fundadas y motivadas, es decir, deberán contener los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se expliquen los motivos de su decisión, así como los preceptos legales a través de los cuales apoyen su fallo, y ser congruentes con las promociones de las partes y resolver sobre todo lo que se haya planteado, esta fue omisa en entrar al estudio de las mismas, pues tal y como podrá observar este H. Sala, la responsable únicamente se limita a declarar improcedentes las mismas, para lo cual solamente argumenta que dicha improcedencia opera atendiendo a las consideraciones vertidas en la excepción marcada con el inciso II (dos romano).

*Ahora bien, tal y como podrá observar esta H. Autoridad de Alzada, de la simple lectura de la sentencia de fecha **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, el C. Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en Altamira, Tamaulipas, en su considerando sexto pretende resolver las excepciones hechas valer por mi poderdante en su escrito inicial de demanda) procediendo a declarar improcedente la **II (segunda) consistente en LA CADUCIDAD DEL DERECHO DEL BENEFICIARIO PARA REQUERIR EL PAGO DE LAS PÓLIZAS DE FIANZA*******, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en sus fracciones III y IV, pues a su decir, de las pruebas ofrecidas y valoradas por la parte actora se advierte el que ésta solicitó a la tercero llamada a juicio el cumplimiento de dicho contrato el once de junio de 2018 mediante correo electrónico, y no habiéndose dado cumplimiento, presento su escrito de reclamación dentro en fecha veinte de julio del dos mil dieciocho ante la persona moral FIANZAS ATLAS, e inconforme con la resolución que le comunico la institución en fecha 17 de agosto de 2018, y conforme lo que señala el artículo 279 fracción III compareció a promover el presente juicio, sin que de dicho argumento como ya se señaló con antelación, se adviertan los razonamientos*

lógicos jurídicos por los cuales el A quo considera que dicha excepción marcada con el numero II (dos romano) resulta improcedente, argumento con el cual pretende de una manera por demás infundada e inoperante, resolver las excepciones marcadas con los números III, IV, V y VI (tercera, cuarta, quinta y sexta romano).

*Es el acaso, que en la sentencia de fecha **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, el A quo **debió no solo establecer los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a declarar improcedentes las excepciones marcadas** con los números III, IV, V y VI (tercera, cuarta, quinta y sexta romano), **sino que además se encontraba obligada a fundar y motivar su actuar, atendiendo a lo que disponen** los artículos 14, y 16, ambos de la Carta Magna, en relación con los artículos 1077, 1324 y 1325 del Código de Comercio, y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **situación que en el presente asunto no aconteció, ya que la responsable de una manera por demás arbitraria se abstiene de entrar al estudio pormenorizado de las aludidas excepciones** pretendiendo fundar y motivar su actuar, atendiendo a las consideraciones vertidas en el análisis que supuestamente hizo de la excepción marcada el número II (dos romano) consistente en la caducidad del derecho de la actora para reclamar el pago de las fianzas materia de la Litis, análisis que como puede advertir esta H. Sala deviene por igualmente por demás ilegal y carente de sustento jurídico, ya que a través del mismo, la autoridad primigenia por un lado se limita señalar diversas fechas sin establecer los argumentos por los cuales considera que en el asunto en cuestión no se actualizó la figura extintiva de la caducidad que prevé el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y por el otro trata de fundar su actuar atendiendo a lo que dispone el artículo 279 de la citada ley especial, en concordancia con lo señalado por la partes en la cláusula decima cuarta del contrato fuente, sin que realmente el A quo establezca la relación que guarda el citado artículo con la cláusula en cita, ni mucho menos los razonamientos lógico jurídicos que la llevaron a determinar la improcedencia de la segunda excepción hecha valer por mi mandante en su escrito de contestación de demanda, resultando así por demás obvia la trasgresión cometida por el A quo al*

pretender analizar las excepciones hechas valer por la afianzadora que represento y que se identifican con los numerales III, IV, V y VI (tercera, cuarta, quinta y sexta romano), pues no se cumplen con los requisitos que debe contener toda acto de autoridad, es decir, que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Consecuentemente, al no derivarse de la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, que el A Quo haya realizado un análisis de las excepciones III, IV, V y VI (tercera, cuarta, quinta y sexta romano), no obstante que se encontraba obligada a hacer, resulta por demás obvio que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que la responsable fue omisa en establecer los razonamientos lógico jurídicos a través de los cuales expresara, porqué las excepciones invocadas por mi representada resultaban IMPROCEDENTES, ya que como se puede apreciar de la simple lectura de la resolución que se recurre, el argumento vertido por el juez primigenio en cada una de las excepciones III, IV, V y VI (tercera, cuarta, quinta y sexta romano), únicamente se encuentra un pronunciamiento respecto de las citadas excepciones, más nunca un análisis; luego entonces, el A Quo al basar su decisión en el argumento hecho valer al resolver la segunda excepción, se encontraba obligado a establecer los argumentos lógico jurídicos a través de los cuales manifestara de manera detallada, en que consistió dicho análisis, es decir, en que parte de dicho argumento se encuentran los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se considera que cada una de las excepciones resulta improcedente, y a través de los cuales explicara el porque del artículo 279 de la citada Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con la cláusula decima cuarta del contrato basal, se deriva la improcedencia de las excepciones hechas valer por mi representada marcadas con los números III, IV, V y VI (tercero, cuarta, quinta y sexta romano).

Cabe resaltar, que de haber realizado el Juez de origen, el análisis de cada una de las excepciones marcadas con los números III, IV, V y VI (tercera, cuarta, quinta y sexta romano), hechas valer por mi representada en su escrito inicial de demanda, así como de haber realizado una correcta interpretación de pruebas, hubiera declarado en la sentencia

primigenia, que cada una de las excepciones en cita resultaban fundadas, en atención a lo siguiente:

A) De haber analizado la excepción marcada con el número III, relativa a la FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA CONDICIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA LA EXIGIBILIDAD DE LA PÓLIZA DE FIANZA*****, el A quo **habría declarado fundada la misma**, en razón de que a través de ésta mi poderdante se encuentra acreditando que *****., no acreditó la exigibilidad de las póliza de fianza*****., situación que es obligatoria para que proceda la efectividad de las garantías en comento, ya que en términos de lo que dispone el artículo 2794 del Código Civil Federal, la premisa para que *****., responda de sus obligaciones garantes, **es que exista incumplimiento a la obligación principal.**

En efecto, el artículo 2794 del Código Civil Federal prevé que **el fiador responderá ante el acreedor, si el deudor principal incumple en su obligación,** lo que significa que el deudor principal debe abstenerse de cubrir la prestación principal, para que se haga exigible la obligación a cargo del fiador.

En ese orden de ideas, la premisa para que *****., cumpla con su obligación como garante contenida en las póliza de fianza*****., es que exista incumplimiento por parte del fiado y que éste sea debidamente acreditado por la beneficiaria de dichos medios de garantía, situación que, en el presente caso, se acreditaría con la rescisión del contrato garantizado y su legal notificación al fiado.

Ahora bien, tal y como podrá observar esta H. Sala, a través de la **Cláusula Décima Tercera** del contrato fuente, las partes contratantes acordaron que operaría la rescisión del contrato en caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones a su cargo, situación está que se actualizó atendiendo a las manifestaciones vertidas por *****., tanto en su escrito de reclamación de fecha trece de julio del año en curso, como en su escrito inicial de demanda que dio origen al juicio primigenio, ya que a

su decir, la empresa fiada no efectuó ninguna entrega del material convenido en el contrato principal; luego entonces, en ese orden de ideas tenemos, que al haberse actualizado las causales de rescisión por los supuestos incumplimientos de la empresa fiada, era imprescindible que se efectuara la rescisión del contrato fuente garantizado, pues sólo de esa manera podría acreditarse el incumplimiento por parte de *****
*****., a sus obligaciones contraídas con su representada, lo anterior atendiendo a lo pactado en el propio contrato, ya lo que disponen los artículos 78 del Código de Comercio, 1796, 1797, 1851 del Código Civil Federal. Luego entonces tenemos, que si las partes contratantes acordaron que en caso de algún incumplimiento, se efectuaría la rescisión del contrato, resulta primordial contar con la rescisión del contrato fuente garantizado y su legal notificación al fiado, pues sólo así se acreditaría el incumplimiento por parte de la empresa fiada, *****
*****., y con ello la premisa para que mi poderdante diera cumplimiento a su obligación como garante contenida en las pólizas de fianza *****.

En ese orden de idea tenemos, que atendiendo a lo establecido en el propio contrato fuente, ***** se encontraba plenamente facultada para rescindir el mismo una vez que la empresa fiada incumpliera total o parcialmente en la entrega del material convenido, o de cualquier otra obligación a su cargo, situación que la actora se abstuvo de observar, ya que de la documentación que acompaña a su escrito de reclamación de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, recibido por mi representada el día veinte del mismo mes y año, así como a su escrito inicial de demanda que dio origen al juicio que nos ocupa, no se advierte que haya acompañado la rescisión del contrato fuente garantizada y su legal notificación al fiado, documentos que eran indispensable para acreditar la exigibilidad de las pólizas de fianza que nos atañen, máxime que en términos de los artículos 78 del Código de Comercio, 1796, 1797, 1851 del Código Civil Federal, las partes acordaron la rescisión del contrato fuente en caso de incumplimiento, situación que al

haberse actualizado debía ser observada de manera estricta.

B) Por otro lado, de haberse analizado la excepción marcada con el número IV relativa a la extinción de la póliza de fianza por haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 179 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la sentencia emitida por el juez de origen, se hubiera declarado la misma como fundada como consecuencia de la prórroga concedida, ya que en el asunto que nos ocupa tenemos que las pólizas de fianza*** fueron expedidas para garantizar por***** la debida inversión, aplicación o devolución parcial o total de la expensa otorgada, así como el debido cumplimiento del Contrato de Compraventa de Materiales Pétreos Llamados Tezontle y Basalto de fecha **veintitrés de febrero de dos mil dieciocho**, relativo al suministro de materiales pétreos denominados tezontle y basalto, estableciendo en el texto de dichas garantías que las mismas se expedían atendiendo a las estipulaciones contenidas en el citado contrato.**

Ahora bien, mediante el contrato fuente las partes contratantes establecieron en su cláusula SEGUNDA BIS, lo siguiente:

SEGUNDA BIS.- "LAS PARTES" ACUERDAN QUE "EL VENDEDOR" REALIZARA UN SUMINISTRO MINIMO DIARIO DE CUALQUIERA DE LOS DOS MATERIALES PETREOS, (...), EL SUMINISTRO EMPEZARA EL DIA 12 DE MARZO DE 2018 HASTA ACOMPLETAR EL TOTAL REQUERIDO.

Consecuentemente, y si de conformidad con las manifestaciones vertidas por la actora primeramente a través de su escrito de reclamación de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el cual fue recibido por mi representada el día veinte del mismo mes y año, así como a su ocurso inicial de demanda, mediante los cuales pretende la efectividad de las pólizas de fianza***** podemos advertir que, a decir de ***** la empresa fiada*****

*****., incumplió en su totalidad con la entrega del material acordado consistente Tezontle y Basalto, refiriendo que con fecha **10 de mayo y 11 de junio del año en curso**, su representada, había procedido a solicitar al representante legal de la fiada avances de producción de venta y entrega de los volúmenes de material convenido, así como el cumplimiento del contrato fuente, hecho este del que se evidencia con claridad que la ahora actora otorgó a la fiada prórroga o espera para el cumplimiento de sus obligaciones naturales.

En ese orden de ideas, y tal como podrá apreciar esta H. Sala, atendiendo a lo que dispone el artículo 179 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en relación con la norma reguladora número ocho que rige a la citada póliza de fianza, para el supuesto de que fuera necesario otorgar prórrogas o esperas para el cumplimiento de la obligación garantizada mediante las pólizas de fianza*****., era indispensable contar con el consentimiento de ***** para seguir garantizando las obligaciones contenidas en dichas fianzas en los nuevos términos y condiciones, consentimiento este que sería otorgado por mi poderdante a través del documento modificador correspondiente, situación ésta que no obstante que era del conocimiento ***** se abstuvo de observar otorgando a *****., prórrogas para el cumplimiento de su obligación natural, dejando de hacer del conocimiento de mi poderdante dicha situación a efecto de que esta otorgara su anuencia para seguir garantizando el cumplimiento de la obligación natural en los nuevos términos establecidos por las partes contratantes, por lo que, resulta por demás claro que en el presente asunto, la obligación a cargo de mi poderdante contenida en las pólizas de fianza***** ha quedado extinta al haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 179 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas por haberse otorgado al fiado prórrogas para el cumplimiento de su obligación primigenia sin consentimiento por parte de la afianzadora.

C) Por otro su parte y de haber efectuado la autoridad primigenia un debido análisis de la excepción marcada con el número V (cinco romano) consistente en la FALTA DE CUMPLIMIENTO A LA CONDICIÓN A LA QUE SE ENCUENTRA SUJETA LA ACCIÓN DE RECLAMO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 279 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS) se hubiera percatado de que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, pues a través de la misma mi poderdante se encuentra haciendo valer medularmente que a la actora no le asiste razón ni derecho de reclamar el pago de las pólizas de fianza*****
***** no dio cumplimiento a la condición a la que se encuentra sujeta la acción de reclamo contenida en el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, pues deja de acompañar la documentación con la que acredite la exigibilidad de la obligación garantizada, mediante dichos medios de garantía.

Es el caso que dentro del texto de la póliza de fianza *****
*****, se estipulo a la letra lo siguiente:

“QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO POR LAS PARTES QUE ***** ÚNICAMENTE RESPONDERÁ POR LA OBLIGACIÓN ESTIPULADA EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DEPOSITO OTORGADO POR EL BENEFICIARIO PERIDI, SA DE C.V., EN FAVOR DE *****

*****, SE HAYA EFECTUADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE TRANSFERENCIA ELECTRONICA Y/O CHEQUE CERTIFICADO, (. . .)”

De lo descrito con antelación se evidencia con claridad que la afianzadora únicamente respondería a su compromiso como garante si la beneficiaria de la misma acreditara que entregó al fiado el anticipo acordado mediante transferencia electrónica y/o cheque certificado, hecho este que ***** se abstuvo de observar, pues no obstante que primeramente mediante su escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, recibido por mi representada el día veinte del mismo mes y año, a través del cual formula reclamo con

cargo a las pólizas de fianza*****; así como mediante la interposición del juicio primigenio acompaña diversa documentación con la cual pretende justificar su reclamo, no menos cierto es que es omisa en acreditar la entrega del anticipo otorgado a la empresa fiada *****; *****; mediante transferencia electrónica y/o cheque certificado, situación ésta que se encontraba obligado a acreditar, pues la premisa para que ***** ***** *****; respondiera a su compromiso como garante contenido en la póliza de fianza *****; era primordial que la actora entregara el anticipo que se comprometió a la empresa fiada, mismo que se encontraba condicionado a que fuera mediante transferencia electrónica y/o cheque certificado, situación que al no haberse acreditado trae como consecuencia que tampoco se acredite la exigibilidad de la obligación garantizada, pues *****; no cumplió con la condición a la que se encontraba sujeta la acción de reclamo en términos de lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; luego entonces, de haber analizado el A quo la excepción que nos ocupa, se hubiera percatado de que la actora no acompaña documento alguno con el cual justifique los supuestos incumplimientos que refiere por parte de la empresa fiada, declarando **IMPROCEDENTE** la acción intentada por la ahora actora y como consiguiente el pago que se pretende con cargo a la póliza de fianza *****; ello en razón de que no se acreditó la exigibilidad de la obligación garantizada, ni se cumplió con la condición a la que se encontraba sujeta la acción de reclamo en términos de lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, máxime que este es el numeral al que la ahora actora se sujetó de manera obligatoria a su observancia, pues tal y como se advierte del propio texto de la póliza de fianza que nos ocupa, las partes se sometieron a la observancia del mismo.

D) En un último aspecto, de haberse analizado la excepción hecha valer por mi poderdante en su escrito de contestación de demanda, marcada con el número V (seis romano), se hubiera declarado la

misma como fundada y así se hubiera establecido textualmente en la sentencia de referencia, en razón de que resulta innegable que mi representada se liberó respecto de su obligación fiadora, en razón existir cumplimiento a la obligación principal garantizada mediante la expedición de las pólizas*****.

En efecto, de haber analizado la excepción de mérito, el A quo se hubiera percatado de la de que de las manifestaciones vertidas por ***** primeramente a su escrito de reclamación de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, recibido por mi representada el día veinte del mismo mes y año, y ahora mediante la interposición del juicio que nos ocupa, a través del cual se encuentra requiriendo el pago de las cantidades que reclama con cargo a las pólizas de fianza ***** y III-512692-RC, podemos advertir con claridad que existió cumplimiento por parte de ***** a su obligación principal contenida en el Contrato de Compraventa de Materiales Pétreos Llamados Tezontle y Basalto de fecha **veintitrés de febrero de dos mil dieciocho**, relativo al suministro de Materiales Pétreos denominados Tezontle y Basalto, pues la actora refiere, que con independencia del anticipo otorgado a la empresa fiada, *****.,efectuó trece abonos subsecuentes de la siguiente manera:

<p>13 de marzo de 2018</p>	<p>***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</p>
<p>20 de marzo de 2018</p>	<p>***** ***** *****</p>

	<p>***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</p>
<p><i>27 de marzo de 2018</i></p>	<p>***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</p>
<p><i>03 de abril de 2018</i></p>	<p>***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</p>
<p><i>10 de abril de 2018</i></p>	<p>***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</p>
<p><i>17 de abril de 2018</i></p>	<p>***** ***** ***** ***** *****</p>

	<p>***** ***** ***** ***** ***** *****</p>
<i>24 de abril de 2018</i>	<p>***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</p>
<i>02 de mayo de 2018</i>	<p>***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</p>
<i>08 de mayo de 2018</i>	<p>***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</p>
<i>15 de mayo de 2018</i>	<p>***** ***** ***** ***** ***** *****</p>

	<p>***** ***** ***** *****</p>
<i>22 de mayo de 2018</i>	<p>***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</p>
<i>29 de mayo de 2018</i>	<p>***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</p>
<i>05 de junio de 2018</i>	<p>***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</p>
<i>TOTAL</i>	<p>***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****</p>

	<p>*****</p> <p>*****</p>
--	---------------------------

Ahora bien, de la simple lectura del contrato fuente garantizada podemos advertir que las partes contratantes establecieron en su cláusula SEXTA la forma de pago, estableciéndose a la letra lo siguiente:

SEXTA.- FORMA DE PAGO.-

(...)

B) EL DÍA DE PAGO SERÁ LOS DÍAS MARTES, DESPUÉS DE CONCILIAR LOS DÍAS LUNES LOS RECIBOS DE ENTREGA REALIZADOS DE LUNES A SÁBADO DE LA SEMANA ANTERIOR.

*En efecto, de lo anteriormente señalado podemos advertir, que ***** efectuaría pagos respecto de la obligación contenida en el contrato fuente garantizado, únicamente cuando se hubiera efectuado la entrega de los bienes convenidos mediante el Contrato de Compraventa de Materiales Pétreos Llamados Tezontle y Basalto de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho y sobre su recepción. Luego entonces, si la ahora actora efectuó pagos a la empresa fiada*

 *****), estos se efectuaron debido a la entrega por parte de dicha empresa del material acordado y previo a la verificación y conciliación respecto de los mismos, pues resultaría por demás ilógico que la actora haya efectuado pagos a la empresa fiada si no existió cumplimiento de su parte, ya que la premisa para que *****., realizara algún pago, es que hubiera suministro de los materiales convenidos en el objeto del Contrato de Compraventa de Materiales Pétreos Llamados Tezontle y Basalto de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por lo que al existir cumplimiento a la obligación principal por parte del fiado, la obligación a cargo de la afianzadora contenida en las pólizas de fianza ***** y *****), disminuye en la misma medida y proporción en que disminuye la obligación principal, atendiendo a lo que dispone el artículo 2842 del Código de Comercio de aplicación supletoria a la Ley Federal de Instituciones de Fianza, numeral que las afianzadoras responderán por el fiado en la medida de su incumplimiento, previendo de igual*

*manera que la obligación garante disminuirá en la misma medida y por las mismas razones que lo haga la obligación principal; luego entonces, por regla general al ser la fianza un contrato accesorio, la obligación a cargo de mi poderdante se extingue al mismo tiempo que se va extinguiendo la del deudor principal, siendo que en el asunto que nos concierne, y para el supuesto sin conceder de que se acreditara algún incumplimiento por parte del fiado, mi mandante hará frente a su obligación fiadora contenida en las pólizas de fianza ***** y ***** en caso de incumplimiento de su fiada, únicamente por la suma realmente adeudada.*

*Derivado de lo anterior, resulta indubitable el hecho de que la acción intentada por la actora es **IMPROCEDENTE**, atendiendo a lo que dispone el artículo 2842 del Código Civil Federal, ya que como ha quedado demostrado a lo largo de la excepción marcada con el V (cinco romano), la obligación accesoria a cargo ***** , debe disminuir en proporción al cumplimiento de la obligación principal y siendo el caso que la actora efectuó pagos a la empresa fiada, resulta por demás obvio que esta última dio cumplimiento parcial a la obligación garantizada, por lo que la obligación accesoria de afianzamiento a cargo de mi poderdante, debe de disminuir en la medida de dicho cumplimiento, hecho este que de haber sido analizado por el A quo se hubiera percatado de ello.*

Sin embargo, el juez de origen, se abstuvo de analizar las excepciones marcadas con los números III, IV, V Y VI (tercera, cuarta, quinta y sexta romano), hechas valer por mi representada en su escrito inicial de demanda, evidenciando con ello la ilegalidad de la resolución combatida, pues de haberlas analizado, hubiera declarado fundadas las multimencionadas excepciones; o en su caso, debió esgrimir los argumentos lógico-jurídicos, tendientes a exponer la razón de su dicho y explicar el motivo de su fallo, es por ello que al carecer de los citados elementos, y solamente manifestar que las excepciones resultan improcedentes atendiendo a los argumentos vertidos con los que resolvió la segunda excepción II (dos romano), es innegable que el juez primigenio, si bien realizó un pronunciamiento respecto de las mismas,

también lo es que no realizó un análisis conforme a derecho.

De las relatadas condiciones, resulta insuficiente lo argumentado por el A Quo para acreditar que realizó un análisis de las excepciones planteadas por mi mandante marcadas con los números III, IV, V y VI (tercera, cuarta, quinta y sexta romano), en razón de que como se estableció, basa su dicho en que, de las pruebas ofrecidas y valoradas por la parte actora se advierte el que la parte actora solicitó a la tercero llamada a juicio el cumplimiento de dicho contrato el once de junio de 2018 mediante correo electrónico, y no habiéndose dado cumplimiento, presentó su escrito de reclamación en fecha veinte de julio del dos mil dieciocho ante la persona moral FIANZAS ATLAS, e inconforme con la resolución que le comunicó la institución en fecha 17 de agosto de 2018, y con fundamento en lo que señala el artículo 279 fracción III compareció a promover el presente juicio, sin que de dicho argumento como ya se señaló con antelación, se adviertan los razonamientos lógicos jurídicos tendientes a señalar respecto de cada una de las excepciones invocadas. por qué resultan improcedentes. resultando del todo carente de derecho el que pretenda considerar que dichas excepciones resultan improcedentes atendiendo a las manifestaciones vertidas al resolver la excepción marcada con el numero II (dos romano).

Por lo tanto, al abstenerse el A Quo de establecer los razonamientos lógico jurídicos a través de los cuales, explicara de manera precisa a través de su fallo, por qué resultan improcedentes las excepciones planteadas por mi mandante marcadas con los números III, IV, V y VI (tercera, cuarta, quinta y sexta romano), resulta inconcuso que la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, trasgrede en perjuicio de mi poderdante lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, 174, 179, 279 y 288 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 78, 1077, 1324 y 1325 del Código de Comercio, 1796, 1797, 1851, 2794 y 2842 del Código Civil Federal, 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que, solicito a este H. Sala constriña a la autoridad primigenia a que revoque la sentencia

*combatida y en su lugar dicte una nueva a través de la cual analice con estricto apego a derecho cada una de las excepciones en cita y se sirva declararlas procedentes por encontrarse debidamente fundadas y motivadas, liberando así a ***** *****, del pago de la cantidad demandada por la actora en el juicio principal.*

Sirve de apoyo para robustecer lo anterior, los siguientes criterios;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (se transcribe)

De igual manera, sirven de apoyo por analogía los siguientes criterios:

SENTENCIAS INFUNDADAS E INMOTIVADAS. (se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA ES NECESARIO QUE EL MANDAMIENTO SE REDACTE EN ESPAÑOL RESPETANDO, EN EL MAYOR GRADO POSIBLE, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ESCRITURA, A EFECTO DE QUE EL SIGNIFICADO DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD SEA COMPRENSIBLE. (se transcribe)

SENTENCIA AGRARIA. SI AL DICTARLA EL TRIBUNAL OMITE EL ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE ALGUNA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES, O INCLUYE UNA NO PLANTEADA POR LAS PARTES, VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, EN CONSECUENCIA, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA. (se transcribe)

De los criterios descritos con antelación podemos observar, que todo acto de autoridad, debe ser emitido de manera fundada y motivada, es decir, deben señalar los preceptos, criterios o principios generales de derecho en los que pretenda fundamentar su actuación y exponer como es que los supuestos

contemplados en dichos fundamentos aludidos se aplican al caso concreto, para verter así las consideraciones que dan lugar a su resolución; en ese contexto, las autoridades se encuentran obligadas a establecer a detalle las circunstancias o condiciones que determinaron su resolución, ya que de no realizarse lo anterior, la parte afectada se encuentra imposibilitada para atacar las consideraciones que dieron lugar a la determinación que afecta sus intereses, y por lo tanto no puede controvertir el acto.

A mayor abundamiento cabe manifestar que la autoridad primigenia también dejó de observar lo que dispone el artículo 1329 del Código de Comercio, lo cual trae como consecuencia que la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que el A quo pasa por alto que de acuerdo con el artículo antes citado, cuando existan varios puntos litigiosos, la sentencia deberá ser dictada de la siguiente manera:

a) Se deberá precisar de manera individual, en que consiste cada uno de los puntos litigiosos.

b) Se deberá realizar el estudio individual de cada uno de los puntos litigiosos.

c) Se deberá emitir un fallo de manera individual respecto de cada punto litigioso.

d) Se deberá establecer por cada punto litigioso, los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales explique de manera individual, las consideraciones que dieron lugar al fallo emitido.

*Como esta H. Sala Colegiada puede notar, la responsable viola en perjuicio de mi representada la Garantía de Legalidad en estricto sentido, contenida en el artículo 14 Constitucional, ya que deja de observar el contenido del artículo 1329 del Código de Comercio, pues como ya se señaló con antelación, **se abstuvo de analizar las excepciones hechas valer por mi poderdante en su escrito de contestación de demanda marcadas con los números III, IV, V y VI (tercera, cuarta, quinta y sexta romano), basando su determinación únicamente en los argumentos vertidos para resolver la segunda excepción consistente en la caducidad, argumentos que como ya se señaló con***

*antelación se encuentran indebidamente fundados y motivados, pues **no obstante, que el A Quo, se pronunció respecto a cada una de las excepciones en comento, lo cierto es que resolvió de una manera genérica, estableciendo que las mismas resultaban improcedente atendiendo a las consideraciones vertidas en la excepción marcada con el numero II (dos romano), sin que haya hecho un análisis de cada una de ellas estableciendo los argumentos lógico-jurídicos del porque el sentido de su resolución.***

*De lo anterior, a todas luces se desprende la violación cometida por el A Quo a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, ya que se pronuncia de manera conjunta respecto de la litis planteada por mi representada, siendo el caso que se encontraba obligada a analizar de manera individual los elementos necesarios para determinar si efectivamente las excepciones en comento resultaban improcedentes o no, **plasmando de manera individual, el análisis de cada una de ellas, es decir, debía analizar y pronunciarse por separado, en torno a la procedencia o improcedencia de cada una de las excepciones puestas a su consideración, ya que al emitir su resolución en el sentido en el que lo hizo, deja en pleno estado de indefensión a mi mandante al no proporcionarle los elementos necesarios que le lleven a determinar si se efectuó o no un correcto análisis de los argumentos vertidos en cada una de las excepciones hechas valer en el escrito de contestación.***

Luego entonces, resulta indiscutible que al abstenerse el A Quo de realizar un estudio individual respecto de cada uno de los puntos litigiosos puestos por mi mandante a su consideración resulta inconcuso que la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, trasgrede en perjuicio de mi poderdante lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, 174, 179, 279 y 288 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, 78, 1077, 1324 y 1325 del Código de Comercio, 1796, 1797, 1851, 2794 y 2842 del Código Civil Federal, 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para robustecer lo anterior, sirven de apoyo los siguientes criterios:

SENTENCIAS CIVILES. (se transcribe)

SENTENCIAS. (se transcribe)

Y por analogía, sirve de apoyo el siguiente criterio:

SENTENCIAS, OMISION EN LAS, DEL ESTUDIO DE CUESTIONES PLANTEADAS (LEGISLACION DE QUERETARO). (se transcribe)

El Poder Judicial es claro en determinar, que cuando se pongan a consideración de los juzgadores, varios puntos litigiosos, éstos deberán ser resueltos de manera separada, es decir, se deberá realizar de manera individual el estudio de cada controversia planteada, así como establecer en cada una de ellas, los razonamientos lógico jurídicos a través de los cuales se explique de manera detallada, las cuestiones consideradas, para emitir su respectivo fallo; es así que de no realizar lo anterior, los juzgadores a través de las sentencias emitidas, violarían en perjuicio del justiciable, la garantía de legalidad prevista por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, en razón de que al establecer una determinación y un estudio en conjunto de las cuestiones planteadas, se deja en estado de indefensión a las partes, pues al no saber que consideración tomó el juzgador para emitir su fallo respecto de alguna excepción en específico, resulta inconcuso que se encuentra imposibilitado para establecer defensa alguna al no conocer la determinación correspondiente a atacar.

En ese contexto, esta H. Sala Colegiada deberá declarar procedentes por fundadas y operantes los agravios hechos valer por mi poderdante a lo largo del presente curso, y como consecuencia constreñir a la autoridad primigenia a efecto de que deje sin efectos la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve y en su lugar dicte otra que se encuentre totalmente apegada a derecho y en la que se analicen de manera individual cada una de las excepciones hechas valer por mi poderdante de manera fundada y motivada, declarando las mismas procedentes por encontrarse debidamente apegadas a derecho.

----- Mientras los conceptos de agravio expresados por el
tercero llamado a juicio, licenciado
*****, en su carácter de Apoderado
General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración
de

F*****

***** consisten en lo que a
continuación se transcriben:-----

PRIMERO: *La Sentencia Definitiva hoy impugnada objeto del presente Recurso, indudablemente de que viola en perjuicio de MI Representada de manera ARTERA lo dispuesto en los artículos 78, 1077, 1292, 1294, 1322, 1324, 1325, 1326, del Código de Comercio, artículo 32, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en vigor, en relación con lo ordenado por los artículos 1, 14, 16, 17, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.*

Toda vez que, conforme al contenido del CONSIDERANDO QUINTO de dicha Sentencia definitiva, efectivamente conforme a lo ordenado por los artículos 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor DEBE PROBAR su acción y el REO sus excepciones, por lo que si NOS ubicamos que en el presente contradictorio se trata de un Juicio Especial de FIANZAS en el cual los documentos base de la acción son LAS POLIZAS DE FIANZA y su contenido expreso en cada una de ellas conforme a lo ordenado por el artículo 78 del Código de Comercio, las cuales son documentos Mercantiles por así establecerlo expresamente el artículo 32 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en vigor, y por lo tanto NO son Títulos de Crédito como equivocadamente el Juez, lo ha interpretado en su sentencia, máxime si tomamos en consideración de que la parte ACTORA ofreció a fin de acreditar su Acción las Pruebas marcadas en la Sentencia como Número 2, que se refieren a la Póliza de Fianza III-

51269I-RC, Serie y Folio: M127146, de fecha 2 de Marzo de 2018, base de la acción de éste Juicio Especial de Fianzas: **TEXTUALMENTE** dice: Monto de la Fianza:-----

§

**para garantizar la debida inversión o devolución parcial ó total en su caso del ANTICIPO que por igual suma RECIBIRA del beneficiario de ésta Fianza ÚNICAMENTE mediante TRANSFERENCIA BANCARIA Y/O CHEQUE CERTIFICADO.... Etc... del Contrato de Compraventa de materiales pétreos llamados Cenzontle y basalto de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018....ETC.... la presente Fianza estará vigente del 01 de Marzo de 2018 ai 31 de Agosto de 2018...etc...etc..*

*Queda expresamente CONVENIDO por las partes que ***** ÚNICAMENTE responderá por la obligación estipulada en ésta Póliza, SIEMPRE QUE EL DEPOSITO otorgado por el Beneficiario ***** a favor de F***** *****se haya efectuado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a través de TRANSFERENCIA BANCARIA Y/O CHEQUE CERTIFICADO... .etc....etc....*

*Por lo que el contenido de dicho TEXTO es a lo que se obligaron los contratantes con *****,*

Por otra parte la diversa Póliza de Fianza; Póliza de Fianza Numero: III- 512692-RC, Serie y Folio: M127146, de fecha 2 de Marzo de 2018, base de la acción de éste Juicio Especial de Fianzas: TEXTUALMENTE dice: Monto de la Fianza:-----

§

****** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato de Compraventa de materiales petreos llamados Tezontle y basalto de fecha 23 DE FEBRERO DE 2018....ETC....Esta Fianza se otorga de conformidad con el Contrato mencionado.... la*

presente Fianza estará vigente del 01 de Marzo de 2018 al 31 de Agosto de 2018...etc...etc..

*Por lo que el contenido de dicho **TEXTO** es a lo que se obligaron los contratantes con
*****,*

*Por lo que el **JUEZ**, de manera **DOGMATICA**, **FALSA** pero sobre*

TODO CONDUCTA CORRUPTA

*En el mismo **Considerando Quinto**, manifestó que con las **Pruebas CONFESIONAL** y **Declaración de Parte**, a cargo del Representante Legal de

****** el suscrito
***** haya confesado que la parte actora **haya realizado** el deposito por la cantidad de*

*§*****
****en la cuenta especificada en el mismo contrato, y acredito plena y fehacientemente dicha*

FALSEDAD

Y

CORRUPCION DEL JUEZ

*Con el contenido de las **posiciones** y **RESPUESTAS**, **preguntas** y **Respuestas de Ambas Pruebas** marcadas con los Números **8, 9, 10, 11, 26, 27, 29, 31**, por lo cual dicho Juez, **viola** arteramente en perjuicio de **MI** Representada lo dispuesto por los artículos **78, 1077, 1292, 1294, 1322, 1324, 1325, 1326**, del Código de Comercio, artículo **32**, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en vigor, en relación con lo ordenado por los artículos **1, 14, 16**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.*

*Toda vez, que dicho **Juez**, dejó de respetar lo establecido en el **artículo 78** del Código de Comercio, entre las partes, en las cuales en las Convenciones Mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, **SIN** que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, dejó de respetar el **TEXTO Y OBLIGACIONES** contenidas por las partes en dichas Pólizas de Fianzas.*

Por lo que conforme a lo ordenado en el **artículo 1077** del Código de Comercio, el Juez, dejó de respetar que su resolución debió ser clara, precisa y **CONGRUENTE** con las demandas y las **CONTESTACIONES** y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, argumentando **RESPUESTAS DEL SUSCRITO TOTALMENTE FALSAS** en el desahogo de la prueba Confesional y declaración de parte.

Por lo que conforme a lo ordenado en el **artículo 1292** y **1294** del Código de Comercio, el Juez, dejó de respetar que su resolución dejó de concederle el valor probatorio pleno a las **DOS POLIZAS DE FIANZAS** exhibidas como base de la acción que contienen las obligaciones de las partes, ya insertas en líneas arriba, y en cambio “...adivina...” situaciones ajenas, como el plasmar **DOGMATICAMENTE** que las pólizas se emitieron en base al contrato de fecha **5 de Marzo de 2018**, lo cual **EXCLUYE** dicho dato las Pólizas de Fianzas.

Por lo que conforme a lo ordenado en el **artículo 1326**, del Código de Comercio, el Juez, dejó de reconocer que el **ACTOR NO** probó su acción y dejó de **ABSOLVER A MI REPRESENTADA** de las reclamaciones realizadas por dicho actor.

MAXIME, que el actor dejó de probar:

➤ **Haber realizado el depósito de \$ 1,000,000.00 (Un Millón de Pesos 00/100 M.N.) únicamente mediante transferencia electrónica a la cuenta Numero: 118126793 de Banco Afirme, a nombre de Mi Representada**

*****., conforme a la obligación contraída en las Pólizas de Fianzas, **OMISIONES** que se acreditaron con los Estados de Cuenta de los Meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2018, y que como actuaciones Judiciales hacen prueba plena.

➤ **Haber realizado el depósito de \$**

***** únicamente mediante transferencia electrónica a la cuenta Numero: 118126793 de Banco Afirme, a nombre de Mi

Representada

*****., conforme a la obligación contraída en las Pólizas de Fianzas, **OMISIONES** que se acreditaron con los Estados Cuenta de los Meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2018, y que como actuaciones Judiciales hacen prueba plena.

Por lo que, a fin de que la Sala que le corresponda conocer y decidir el presente Recurso **REVOQUE** dicho Sentencia Condenatoria, decretando lisa y llanamente la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION** intentada por el actor y **ABSOLVIENDO A MI Representada** de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, y en restitución del agravio, expresado **CONDENE A LA PARTE ACTORA A PAGARLE A MI MANDANTE EL IMPORTE DE LOS GASTOS Y COSTAS** que MI Representada se vio obligada a realizar para poder defender sus intereses en éste Juicio y tener que contratar al suscrito, teniendo aplicación al respecto la siguiente:

FIANZAS. LAS PARTES SE OBLIGAN A LO EXPRESAMENTE PACTADO.(se transcribe)

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.(se transcribe)

A U T O R I D A D E S

Las Autoridades **SOLO PUEDEN HACER** lo que la **LEY LES PERMITE**.

SEGUNDO: La Sentencia Definitiva hoy impugnada objeto del presente Recurso, indudablemente de que **viola** en perjuicio de MI Representada de manera **ARTERA** lo dispuesto en los artículos **78, 1077, 1292, 1294, 1322, 1324, 1325,1326**, del Código de Comercio, artículo 32, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en vigor, en relación con lo ordenado por los artículos **1, 14, 16, 17, 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor

conforme a la obligación contraída en las Pólizas de Fianzas, **OMISIONES** que se acreditaron con los Estados de Cuenta de los Meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2018, y que como actuaciones Judiciales hacen prueba plena.

➤ Igualmente, el actor **OMITIÓ** acreditar que las Pólizas de Fianza exhibidas como base de la acción, haya sido en base al contrato de fecha 5 de Marzo de 2018, toda vez que el **TEXTO EXPRESO** de las Fianzas, se refieren al Contrato de fecha **23 de Febrero de 2018**, lo cual se **TIENE QUE RESPETAR** conforme al contenido de lo ordenado en el **artículo 78** del Código de Comercio, e incluso el actor en su escrito inicial hace referencia al Contrato de Fechas:

23 de Febrero de 2018

1º, De Marzo de 2018, al 31 de Agosto de 2018,

2 de Marzo de 2018,

5 de Marzo de 2018.

Por lo que el Juez, **violando** arteramente los artículo **78, 1077, 1292, 1294, 1322, 1324, 1325, 1326**, del Código de Comercio, se atreve a **AFIRMAR DOGMATICAMENTE** y fuera de la **LITIS**

planteada por el actor,

SUPLIENDO CORRUPTAMENTE LA DEFICIENCIA DE DEFENSA DEL ACTOR

Lo cual es inaceptable e ilícito, al decretar con **GRAN JUBILO VICTORIOSO** en este Considerando Sexto que:

“... se tiene por **inexistente el contrato de fecha 23 de febrero de dos mil dieciocho**, al que hacen referencia tanto la parte demandada como el tercero
llamado a Juicio en la contestaciones de demanda...”

Por lo que analizando el **escrito inicial de demanda** que presentó el Lie. *****
en ninguna de sus **Prestaciones** marcadas con los incisos **A) B******* parte de la **LITIS** dicha declaración de "...inexistencia del Contrato de

23 de Febrero de 2018, pues de a como fue el favor ...

OLVIDANDO el Juez, que es el propio acto, que en su **escrito inicial** de demanda se refiere a esas **DIVERSAS fechas** pero jamás hizo petición de declaración a que Contrato y de que fecha sería la **LITIS**, además, de que las Pólizas de Fianza, conforme a lo ordenado por el artículo 78 del Código de Comercio, se refieren tajante y terminantemente al Contrato de **fecha 23 de Febrero de 2018**, lo cual **NO** amerita interpretación ó declaración alguna, a fin de **DEFENDER A LA PARTE ACTORA POR PARTE DEL JUEZ**, ya que si éste desea **LITIGAR**, pues que

deje el cargo de Juez,

Que ostenta y deje de actuar **CORRUPTAMENTE** en perjuicio de **MI** Representada, plasmando o declarando circunstancias jurídicas ajenas a la **LITIS**.

Insiste en éste Considerando **SEXTO** de la Sentencia impugnada, mencionar el **JUEZ**, de manera **DOGMATICA, FALSA** pero sobre

TODA CONDUCTA CORRUPTA

Manifiestar que con las **Pruebas CONFESIONAL** y **Declaración de Parte**, a cargo del Representante Legal de

***** el suscrito

***** haya confesado que la parte actora **haya realizado** el deposito por la cantidad de \$

) en la cuenta especificada en el mismo contrato, y acredito plena y fehacientemente dicha

FALSEDAD

Y

CORRUPCION DEL JUEZ

Con el contenido de las **posiciones** y **RESPUESTAS**, **preguntas** y **Respuestas de Ambas Pruebas** marcadas con los Números **8, 9, 10, 11, 26, 27, 29, 31**, por lo cual dicho Juez, **viola** arteramente en perjuicio de **MI** Representada lo dispuesto por los artículos **78, 1077**,

1292, 1294, 1322, 1324, 1325, 1326, del Código de Comercio, artículo 32, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en vigor, en relación con lo ordenado por los artículos 1, 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

*Toda vez, que dicho Juez, dejó de respetar lo establecido en el **artículo 78** del Código de Comercio, entre las partes, en las cuales en las Convenciones Mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, **SIN** que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, dejó de respetar el **TEXTO Y OBLIGACIONES** contenidas por las partes en dichas Pólizas de Fianzas.*

*Por lo que conforme a lo ordenado en el **artículo 1077** del Código de Comercio, el Juez, dejó de respetar que su resolución debió ser clara, precisa y **CONGRUENTE** con las demandas y las **CONTESTACIONES** y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, argumentando **RESPUESTAS DEL SUSCRITO TOTALMENTE FALSAS** en el desahogo de la prueba Confesional y declaración de parte.*

*Por lo que conforme a lo ordenado en el **artículo 1292** y **1294** del Código de Comercio, el Juez, dejó de respetar que su resolución dejó de concederle el valor probatorio pleno a las **DOS POLIZAS DE FIANZAS** exhibidas como base de la acción que contienen las obligaciones de las partes, ya insertas en líneas arriba, y en cambio “adivina...” situaciones ajenas, como el plasmar **DOGMATICAMENTE** que las pólizas se emitieron en base al contrato de fecha **5 de Marzo de 2018**, lo cual **EXCLUYE** dicho dato las Pólizas de Fianzas.*

*Por lo que conforme a lo ordenado en el **artículo 1326**, del Código de Comercio, el Juez, dejó de reconocer que el **ACTOR NO** probó su acción y dejó de **ABSOLVER A MI REPRESENTADA** de las reclamaciones realizadas por dicho actor.*

*Contrariamente a lo argumentado de manera **DOGMATICA** por el Juez, **NO** se dan los elementos*

para la procedencia de la **ACCION** intentada del **JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS** y que menciona como:

A) **LA EXISTENCIA** de la obligación (entre el beneficiario de la póliza y la Afianzadora, la cual se encuentra contenida en las **POLIZAS DE FIANZA** exhibidas como base de la acción, de fechas 2 de Marzo de 2018, por las cantidades de \$ *****), para garantizar la **DEBIDA INVERSION O DEVOLUCION PARCIAL O TOTAL, EN SU CASO DEL ANTICIPO QUE POR IGUAL SUMA RECIBIRA DEL BENEFICIARIO DE ESTA FIANZA UNICAMENTE MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA Y/O CHEQUE CERTIFICADO**

HABIENDO ACREDITADO MI REPRESENTADA, que la hoy actora JAMAS REALIZO DICHO DEPOSITO UNICAMENTE MEDIANTE TRANSFERENCIA BANCARIA Y/O CHEQUE CERTIFICADO, lo que se acredita con los Estados de Cuenta del Banco exhibidos y que hacen prueba plena.

- La diversa Póliza por \$*****, emitida para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas del Contato de compra venta de materiales pétreos llamados Tezontle y Basalto de fecha 23 de Febrero de 2018.

CONTINUANDO SIENDO FALSQ Y CORRUPTO por parte del Juez,

Lo plasmado en éste **Considerando Sexto**, que en ésta última póliza, la Afianzadora Atlas S.A. se haya constituido como **FIADOR** por la cantidad de suma de.

§

A favor de la persona moral *****), para garantizar **LO QUE EN ELLAS ESTIPULADO Y EN LAS CONDICIONES QUE EN LAS MISMAS SE ESTIPULAN**, obvio respetando lo ordenado por el artículo 78 del Código de Comercio.

Señores Magistrados, espero que les de VERGÜENZA la actuación de éste Juez, que su Sentencia es totalmente contraria a lo ordenado en estricto derecho por el artículo 1077, 1292, 1294, del Código de Comercio, que GRAN CORRUPCION en contra de MI Representada la cual es emitida en contra de las constancias procesales, favor de poner orden.

En cuanto hace al Segundo elemento de la Acción, consistente en la exigibilidad de ésta (que se compruebe mediante pruebas dilectas el incumplimiento por parte del FIADO) también se encuentra plenamente acreditado con las pruebas Confesional y Declaración de Parte a cargo de los Representantes Legales de la parte demandada y Tercero llamado a Juicio, así como con la Prueba de Inspección judicial.

LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO, en los términos esgrimidos en párrafos anteriores, y que me he remitido al resultado del desahogo de dichas pruebas por lo que hace a MI Representada.

*En relación al tercer elemento, consistente en el incumplimiento del deudor (que la Afianzadora se haya negado a cumplir SIN justificación ...? ... con las obligaciones (sic) a que estaba obligada a cubrir por la SUSCRIPCION (sic) de la póliza correspondiente, lo cual se encuentra acreditado con el documento de fecha 17 de agosto de 2018, en que la Afianzadora ***** manifiesta SU IMPEDIMENTO para hacer efectiva LA FIANZA otorgada al NO haberse acreditado el incumplimiento por parte de su Fiado.*

*Siendo FALSO al menos jurídicamente que se hayan tenidojaor satisfechos los elementos básicos para que prospere la acción interpuesta, en virtud de que ***** manifestó por escrito fundada y motivadamente las razones jurídicas por las cuales fueron improcedentes el reclamo del pago de las Pólizas de Fianzas emitidas a favor de la hoy actora, y por lo tanto el haber declarado la procedencia de la acción es totalmente violatorio de los artículos 78, 1077, 1292, 1294, 1822, 1324, 1325, 1326, del Código de Comercio, artículo 32, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas en vigor, en relación con lo*

ordenado por los artículos 1,14,16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor.

*Por lo que, a fin de que la Sala que le corresponda conocer y decidir el presente Recurso **REVOQUE** dicho Sentencia Condenatoria, decretando lisa y llanamente la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION** intentada por el actor y **ABSOLVIENDO A MI** Representada de las prestaciones redamadas en el escrito inicial de demanda, y en restitución del agravio expresado **CONDENE A LA PARTE ACTORA A PAGARLE A MI MANDANTE EL IMPORTE DE LOS GASTOS Y COSTAS** que MI Representada se vio obligada a realizar para poder defender sus intereses en éste Juicio y tener que contratar al suscrito teniendo aplicación al respecto la siguiente:*

FIANZAS. LAS CONDICIONES O ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN CADA UNA DE LAS PÓLIZAS, SON VINCULANTES PARA EL BENEFICIARIO.(se transcribe)

FIANZAS. LAS PARTES SE OBLIGAN A LO EXPRESAMENTE PACTADO. (se transcribe)

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Pederal **TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO** entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también **DEBEN SEÑALARSE CON PRECISION, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES, O CAUSAS INMEDIATAS, QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACION PARA LA EMISIÓN DEL ACTO;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*Por otra parte, es aplicable a lo anterior la **Jurisprudencia VI.20. J/123**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación,*

Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, consultable en la página 660, bajo el rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECÚA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.

Todo acto de Autoridad DEBE ESTAR suficientemente fundado y motivada, de manera que si los motivos ó causas que tomó en cuenta el Juzgador para dictar un proveído, NO SE ADECÚAN a la hipótesis de la norma en que se pretende apoyarse, NO SE CUMPLE con el REQUISITO de fundamentación y motivación que EXIGE el artículo 16 Constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de Garantías.

JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS. EL TERCERO LLAMADO A JUICIO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SENTIDO ADVERSO A LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN DE FIANZAS. (se transcribe)

----- **CUARTO.-** Los motivos de disensos esgrimidos por la parte actora, aquí apelante resultan infundados en parte, fundado pero inoperante en otra y en una última fundado; mientras los del tercero llamada a juicio, el primero fundado y el segundo infundado.-----

----- Por razones de método y para una mejor comprensión del presente controvertido, los argumentos aducidos por la parte actora, consistente en la excepción identificada con el número romano V, y el primer agravio de la tercero llamada a juicio, serán estudiados en último término, atendiendo lo fundado de los mismos.-----

----- La parte demandada ***** ***** *****, aquí
apelante se queja:-----

----- 1, De que el juzgador dejó de atender lo expuesto en la
excepción de CADUCIDAD DEL DERECHO DEL
BENEFICIARIO PARA REQUERIR EL PAGO DE LAS
PÓLIZAS DE FIANZA *****y *****
CON BASE EN EL ARTICULO 174 DE LA LEY DE
INSTITUCIONES DE SEGUROS DE FIANZAS, ya que
fue omiso en establecer los razonamientos lógicos-jurídicos
por los cuales no opera la caducidad, pues, el término para
que la parte actora reclamara las pólizas como lo dispone el
numeral 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y
Fianzas, feneció. Dado que, en el contrato de fecha veintitrés
de febrero de dos mil dieciocho, en la cláusula décima
cuarta, se estableció el término para ejecutar la fianza en
caso de incumplimiento, entonces, si la obligación para
entregar el material empezó a partir del doce de marzo de
dos mil dieciocho, es que debe empezarse a contar los
quince días, el trece de marzo de dos mil dieciocho, fecha en
la que se incumplió con el contrato; por tanto, si la parte
actora el veinte de julio de dos mil dieciocho, presentó su
reclamación, fue que transcurrieron en exceso los quince
días, actualizándose la caducidad; así pues, fue que no se
realizó un debido estudio de tal excepción.-----

----- Lo anterior resulta infundado por lo siguiente:-----

----- El numeral 174 de la Ley de Instituciones de Seguro y de Fianzas, disponen:-----

***Artículo 174.** Cuando la Institución se hubiere obligado por tiempo determinado o indeterminado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario, en términos de lo dispuesto en el artículo 279 de esta Ley, no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza, o bien, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza; o, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado.*

***Artículo 279.-** Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la Institución. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 280 de esta Ley. En las reclamaciones en contra de las Instituciones, se observará lo siguiente: I. El beneficiario requerirá por escrito a la Institución de que se trate el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza. La Institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de quince días, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá quince días para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación. Si la Institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por*

integrada la reclamación del beneficiario. Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la Institución tendrá un plazo hasta de treinta días, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación, para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia; II. Si a juicio de la Institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la fracción III de este artículo. Si el pago se hace después del plazo referido, la Institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 283 de esta Ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del artículo 280 de esta Ley; III. Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la Institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 280 de esta Ley, y IV. La sola presentación de la reclamación a la Institución en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 175 de esta Ley.

----- De los numerales transcritos con anterioridad se desprende que si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo estipulado en la póliza, dentro de los ciento ochenta días siguientes de la expiración de la vigencia de la fianza o a partir de que la obligación garantizada se vuelva exigible por incumplimiento del fiado, quedará libre de obligación por caducidad; y que los

beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones ante la Institución o en caso de que no le dé contestación a su elección podrá hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o ante los tribunales competentes.-----

----- El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora ***** , promovió juicio especial de fianzas en contra de ***** ***** ***** Los hechos en que basó su proceder, esencialmente fueron: que celebró contrato de compraventa con la empresa *****
*****y a la fecha no se ha cumplido con la suministración del material, esto, a pesar de que desde un inicio se entregó la suma de \$*****.) y trece abonos más.-----

----- En el contrato de compraventa celebrado por la parte actora y la tercero llamado a juicio, fechado el cinco de marzo de dos mil dieciocho, en lo que interesa, acordaron lo siguiente:-----

SEGUNDA BIS.- “LAS PARTES” ACUERDAN QUE EL “EL VENDEDOR” REALIZARÁ UN SUMINISTRO MÍNIMO DIARIO, DE CUALQUIERA DE LOS DOS MATERIALES ÉTREOS DE 1,500 M3 (UN MIL QUINIENTOS METROS CÚBICOS) POR DÍA, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE LAS 7AM A LAS 11PM, Y DE 1,000 M3 (UN MIL METROS CÚBICOS) LOS DÍAS SÁBADOS, EN UN

HORARIO DE 7AM A LAS 7PM, LOS CUALES “EL VENDEADOR” SE COMPROMETE A ENTREGARLOS DIARIAMENTE DENTRO DEL POLÍGONO DEL “NUEVO AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE MEXICO” A “EL COMPRADOR” O A QUIEN ÉL DESIGNE, EL SUMINISTRO EMPEZARÁ EL DIA 12 DE MARZO DE 2018 HASTA ACOMPLETAR EL TOTAL REQUERIDO.

DECIMA CUARTA.- GARANTÍAS. “EL VENDEADOR” SE OBLIGA A CONSTITUIR LAS GARANTÍAS QUE RESPALDEN EL CUMPLIMIENTO, ASÍ COMO LA CORRECTA INVERSIÓN Y EXACTA AMORTIZACIÓN DLE ANTICIÓ QUE LE SEA OTORGADO POR “EL COMPRADOR” ...

EJECUCIÓN DE LA FIANZA

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE “EL VENDEADOR” EN LAS FECHAS PACTADAS, “EL COMPRADOR” EJECUTARÁ LA FIANZA A MAS TARDAR 15 DIAS POSTERIOR DE ÉSTA FECHA, PREVIO AVISO AL “EL VENDEADOR”.

----- En las pólizas de fianza, básicos de la acción, en lo que interesa, se desprende lo siguiente: “ ... *LA FIANZA ESTARÁ VIGENTE DEL 01 DE MARZO DE 2018 AL 31 DE AGOSTO DE 2018, POR LO QUE LA PRESENTE FIANZA SE CANCELARA AUTÓMATICAMENTE EL DÍA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FECHA DE SU VENCIMIENTO...*” .-----

----- A foja de la 77 (setenta y siete) a la 82 (ochenta y dos) obra el escrito de reclamación que formuló el licenciado ***** , recepcionado en la Institución ***** , el veinte de julio de dos mil dieciocho, y con fecha del diecisiete de agosto de dos

mil dieciocho, se emitió el dictamen, como se observa de la foja 52 (cincuenta y dos) a la 76 (setenta y seis) .-----

----- La parte actora ofreció la prueba inspección judicial consistente en acceder a una cuenta de *hotmail* para que se diera certeza de la comunicación existente entre la empresa vendedora, con la empresa compradora, derivada de varios correos, en los cuales la parte actora, le pidió información sobre el avance y entrega del producto comprado a la tercero llamada a juicio, así como la respuesta que emitió la ésta última, la empresa vendedora. Medio probatorio que ofreció para acreditar que la empresa

*****., incumplió con sus obligaciones contractuales para con *****,
así como también, que la Afianzadora se ha negado a cubrir el monto de las pólizas extendidas a su favor.-----

----- El treinta de abril de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la prueba INSPECCIÓN JUDICIAL, la cual se desahogó de la siguiente manera: “... 1.- comparece el oferente de la prueba con una computadora portátil y una línea de datos a través de un teléfono celular.- En relación al punto 2.- El compareciente en dicha computadora se introduce en la cuenta de correo denominada *outlook.com*; en relación al punto 3, el compareciente procedió al ingreso

*a la cuenta*****; en relación al punto 4; el compareciente procedió a la búsqueda de los correos intercambiados con *****; en relación al punto 5, en específico al inciso a) y habiendo anexado impresión de la pantalla visible a foja 30, el mismo es coincidente con el mostrado en la computadora portátil; en relación al punto 6 el mismo ha quedado desahogado por estar contenido en el punto número 5; en relación al punto 7 el mismo esta contenido en los puntos 5 y 6 toda vez que ya quedó asentada la identidad de la página mostrada con las impresiones”.*-----

----- El artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, establece: que la institución afianzadora quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro de los plazos siguientes: 1, el que se haya estipulado en la póliza; 2, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza y 3, en este mismo plazo, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelve exigible por incumplimiento del fiado. -----

----- Ahora bien, en las pólizas no se advierte que se haya establecido algún término para que la beneficiaria formulara la reclamación, y si la beneficiaria hizo efectiva la reclamación antes de los ciento ochenta días siguientes a la

expiración de la vigencia de la fianza, así como también, antes de los ciento ochenta días, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se volvió exigible por incumplimiento del fiado, de acuerdo con el aludido numeral de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, no se configuró la caducidad.-----

----- Lo anterior es así, porque en el multicitado acuerdo de voluntades en la cláusula segunda bis, se estipuló que el suministro del material empezaría a partir del día doce de marzo de dos mil dieciocho, hasta completar el total requerido, y si la parte actora basó su demanda en el sentido de que desde la firma del acto jurídico no se ha dado cumplimiento a lo acordado en el contrato de compraventa, es que le asiste razón a la parte apelante, únicamente, en cuanto a que, la fecha de incumplimiento lo es a partir del trece de marzo de dos mil dieciocho; sin embargo, atendiendo a que la parte actora realizó la reclamación mediante escrito del trece de julio de dos mil dieciocho, recepcionado el veinte de julio de dos mil dieciocho, por ***** ***, quien el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, emitió la resolución, es que la reclamación de la fianza se hizo dentro de los plazos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Instituciones de Seguro y de Fianzas, pues, solo transcurrieron ciento setenta

y dos días, a partir de la fecha en que la obligación garantizada se volvió exigible por incumplimiento del fiado, es decir, del trece de marzo de dos mil dieciocho, al veinte de julio de dos mil dieciocho, que se realizó la reclamación ante la Afianzadora demandada, así pues, es que se reitera, no se actualiza la multicitada figura de caducidad.-----

----- Y en cuanto, a que en el contrato de compraventa en la cláusula décima cuarta, se estableció: “... *EJECUCIÓN DE FIANZA. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE “EL VENDEDOR” EN LAS FECHAS PACTADAS, “EL COMPRADOR” EJECUTARÁ LA FIANZA A MAS TARDAR 15 DIAS POSTERIOR DE ÉSTA FECHA, PREVIO AVISO AL “EL VENDEDOR”*”, sin que esto signifique que el beneficiario tenía que hacer efectivas las pólizas dentro de tal término de quince días, contados a partir del incumplimiento, para que no se actualizara la caducidad.-----

----- Ya que en primer término, el numeral 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, es muy claro en establecer los supuestos en los que una Afianzadora puede quedar libre de su obligación por caducidad; y segundo, porque si bien, en la cláusula décima cuarta del contrato de compraventa las partes estipularon el término para la ejecución de la fianza, verdad también es que de la

literalidad de tal acuerdo, no se advierte que el término de quince días que las partes establecieron sea exclusivamente para que se actualice la caducidad, aún y cuando tal cláusula hace referencia sobre el incumplimiento del vendedor. Además, que la excepción interpuesta por la parte demandada va dirigida únicamente a la multicitada figura jurídica de la caducidad, la cual como se ha venido estudiando se actualiza, como lo dispone el numeral 174 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, lo cual, en el caso, no aconteció. Por tanto, es que no puede considerarse que el término de quince días, era el que se debía computar para que la beneficiaria ejecutara la fianza, y al no hacerlo, se actualizara la multicitada figura jurídica; por todo ello, lo improcedente de tal excepción.-----

----- 2, De que el juzgador no analizó correctamente las excepciones identificadas con número romano III, IV y VI, pues las mismas no están debidamente fundadas y motivadas. -----

----- Lo anterior resulta fundado pero inoperante, toda vez que como puede observarse en la sentencia apelada el juzgador se limitó a estimar que las excepciones aludidas en líneas anteriores resultaban improcedentes, por las consideraciones señaladas en la excepción marcada con el número romano II. Sin embargo, a pesar de lo fundado de

los agravios en trato, los mismos resultan ineficaces para revocar el fallo recurrido, ya que del estudio que se realizó de las excepciones opuestas, ningún efecto favorable le produjo a sus intereses, quien obviamente persigue que se cambie el sentido de la sentencia de primer grado, adversa a sus pretensiones, por lo que, merece el atributo de inoperante, según se expondrá a continuación.-----

----- Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.¹

---- 1. La excepción identificada con el número romano III consistente en la falta de cumplimiento a la condición, a la que se encuentra sujeta la exigibilidad de las pólizas de fianza*****y ******, porque la parte actora no acreditó la exigibilidad de las aludidas pólizas, ya que en la cláusula tercera del contrato fuente, las partes acordaron que operaría la rescisión del acuerdo de voluntades en caso de incumplimiento, por lo que era

¹Octava Época, Registro: 222357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/132, Página: 139.

necesario la rescisión del contrato fuente garantizado y su legal notificación al fiado, para que se acreditara el incumplimiento por parte de la empresa

*****., y en consecuencia, se diera cumplimiento a la obligación contenida en las pólizas, por lo que al no acompañar la documentación en la que se realizó la rescisión, es que no se acreditó la exigibilidad, lo cual era indispensable.-----

----- Excepción que resulta improcedente, ya que si bien es cierto, en la cláusula décima tercera del contrato de compraventa, se estableció: -----

... DECIMA TERCER.- RESCISIÓN DE CONTRATO. EL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO PUEDE RESCINDIRSE POR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR “LAS PARTES” A TRAVÉS DE ÉSTE CONTRATO; NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE ENLISTAN DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA LAS SIGUIENTES CAUSAS: I. SUPUESTOS EN QUE “EL COMPRADOR” PUEDE RESCINDIR EL CONTRATO: A.- SI “EL VENDEDOR” NO CUMPLE CON EL VOLÚMEN DE MATERIAL REQUERIDO. B.- SI “EL VENDEDOR” NO CUMPLE CON ENTREGAR EL MATERIAL PÉTREO DENTRO DEL POLÍGONO DEL “NUEVO AEROPUERTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO” EN LA PISTA 6, A “EL COMPRADOR” O A QUIEN ÉSTE DESIGNE. II- SUPUESTOS EN QUE “EL VENDEDOR” PUEDE RESCINDIR EL CONTRATO: A. SI “EL COMPRADOR” INCUMPLE CON EL PAGO PACTADO POR EL SUMINISTRP DE MATERIALES BASALTO. B.- CUANDO “EL COMPRADOR” SE VEA INMISCUÍDO EN ALGÚN CONFLICTO DE NATURALEZA CIVIL, PENAL, LABORAL,

MERCANTIL, ADMINISTRATIVA, FISCAL, QUE PUEDE AFECTAR EL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO. C. EN CASO DE QUE “EL COMPRADOR” QUIERA DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN JURÍDICA DE MANERA ANTICIPADA. D. POR CEDERSE O INTENTAR CEDER “EL COMPRADOR” A UN TERCERO SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA, DE MANERA PARCIAL O TOTAL LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE ESTE CONTRATO. E. EN CASO DE QUE “EL COMPRADOR” INTENTE O SE PRESUMA QUE INTENTO REALIZAR NEGOCIACIÓN RESPECTO DE LAS CONDICIONES OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO CON PERSONA DISTINTA A “EL VENDEDOR”

----- Verdad también es que, de la transcripción anterior de la cláusula décima tercera, no se desprende que para poder exigir el pago de las pólizas de fianzas, en primer termino las partes estaban obligadas a rescindir el contrato, por lo que no puede considerarse que lo establecido en tal cláusula del contrato de compraventa, delimite a las partes contratantes a acudir al juicio especial de fianzas, dado que el numeral 178 de de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dispone que las Instituciones no gozan de los beneficios de orden y excusión y sus fianzas no se extinguirán aún y cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal. Tampoco se extinguirá la fianza cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado contra el deudor.-----

----- Entonces, si la procedencia del juicio especial en el que se pretende el pago de la fianza no está sujeta a la previa declaración judicial sobre incumplimiento de la obligación contraída por el fiado, dado que ello constituye un tema que debe hacerse en el propio juicio especial, puesto que de acuerdo con los numerales 178, 279, 280, 288 y 289 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el juicio especial, previsto en el tercer artículo aludido, cuenta con la estructura procesal idónea que permite la dilucidación de controversias sobre fianzas, pues la referida ley admite la supletoriedad del Código de Comercio y del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que permite aplicar todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos, de manera que quien está en el lado activo de la relación procesal, puede formular los planteamientos que sean menester a la satisfacción de su interés, sin acudir previamente a otras instancias judiciales, ya que la institución de fianzas cuenta con las más amplias facilidades para su defensa, al ser una institución procesal completa para que dentro de ella se substancie un litigio, se dicte la sentencia respectiva, y en su caso, se ejecute lo decidido y resuelto en ella.-----

----- Así pues, es que no le asiste razón a la parte demandada, aquí apelante, en el sentido, de que es

indispensable que se acredite el incumplimiento en que incurrió la empresa fiada, pues se reitera, esta cuestión constituye un tema de juzgamiento que se hace en este juicio especial, aún y cuando en el contrato de compraventa en la cláusula décima tercera se estableció que el contrato puede rescindirse por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por las partes; ello, porque no hay razón lógica ni legal para aducir que los justiciables deben acudir previamente a la rescisión de contrato, máxime, que al emplear la palabra “puede” significa una potestad que se deja al arbitrio de las partes contratantes y de ninguna forma, implica una condición para acceder al Juicio especial de fianza.-----

----- 2. La excepción identificada con el número romano IV, consistente en la extinción de la póliza de fianza por haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 179 de la Ley de Instituciones de Seguro y de Fianzas, porque la parte actora refirió que la empresa

*****, incumplió con la entrega del material acordado, y que en fecha diez y once de junio del año en curso, su representada solicitó al representante legal de la fiada avances de producción de venta y entrega, así como el cumplimiento del contrato fuente, por lo que es

evidente que la parte demandante otorgó a la fiada prórroga, sin que ***** otorgara consentimiento para seguir garantizando las obligaciones contenidas en las pólizas de fianza en nuevos términos y condiciones. Así pues, al otorgarse prórroga para el cumplimiento de la obligación natural, sin que de ello tuviera conocimiento la fiada para que éste siguiera garantizando su cumplimiento en nuevos términos, es que la obligación de su poderante quedó extinta al haberse actualizado la hipótesis contenida en el artículo 179 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.-----

----- Excepción improcedente, pues si bien, de acuerdo con el numeral 179 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la prórroga o espera concedida por el acreedor al deudor principal, sin consentimiento de la Institución, extingue la fianza, en el caso, no aconteció. Ya que, si bien es cierto

*****mediante correos electrónicos manifestó a la parte demandante, lo siguiente:

“... LE INFORMAMOS QUE SEGUIMOS CON EL PROBLEMA DE LAS GÓNDOLAS Y LOS SINDICATOS, NO HEMOS PODIDO CONSEGUIR EL TRANSPORTE PARA SUMINISTRAR EL MATERIAL COMPROMETIDO

POR CONTRATO CON USTEDES, PERO CREEMOS QUE EN ESTA SEMANA YA ESTAREMOS EN CONDICIONES DE AVANZAR DADO QUE ESTAMOS EN PLATICAS CON UN SINDICATO Y UNA EMPESA DE TRANSPORTISTA...”; ello signifique que se haya otorgado una prórroga o espera concedida, pues, en tales correos electrónicos no se desprende tal hecho; a más, que en el contrato principal tampoco se estableció sobre tal figura jurídica y en la cláusula décima novena establecieron: “...
EL PRESENTE CONTRATO SOLO PODRÁ SER MODIFICADO MEDIANTE LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO POSTERIOR ESCRITO Y FIRMADO POR “LAS PARTES”; entonces, si la parte demandante, no concedió ni prórroga ni espera es que no le asiste razón a la parte apelante en considerar que debe extinguirse la fianza por el hecho de que la parte demandada solicitó avances de producción de venta y entrega.-----

----- 3, La excepción identificada con el número VI, referente a la inexigibilidad de la obligación accesoria de afianzamiento a cargo de ***** *****, derivada de las pólizas de fianza ***** y ***** , en virtud de existir cumplimiento parcial en la obligación principal, dado que en la cláusula sexta del contrato fuente

se estableció que la parte demandante efectuaría pagos cuando se entregarán los bienes convenidos, y si ***** realizó pagos a la empresa *****
*****., entonces, la obligación accesoria a cargo de ***** debe disminuir en proporción al cumplimiento de la obligación principal.-----

----- Excepción que resulta improcedente por lo siguiente:-----

----- La parte actora en su demanda, en lo que interesa, refirió:-----

*... teniendo un retraso en las obras ocasionándome un daño irreparable y perdidas económicas por la cantidad de *****
***** ya que desde un inicio como se justifica en la cláusula TERCERA, mi representada le entregó a la empresa *****
***** , la cantidad de ***** así
como subsecuentemente trece abonos de la siguiente manera: 13 de marzo 2018 \$*****20 de marzo 2018 \$***** 27 de marzo de 2018 \$*****3 de abril de 2018 *****10 de abril de 2018 *****; 17 de abril 2018 ***** , 24 de abril 2018 \$*****02 de mayo 2018 *****8 de mayo 2018 \$*****; 15 de mayo 2018 \$***** 22 de mayo 2018 \$*****29 de mayo 2018 *****5 de junio 2018 \$******

----- Las documentales privadas que obran a fojas de la 39 (treinta y nueve) a la 51 (cincuenta y uno) del principal, consistentes en trece recibos de pagos en los que se desprende que

*****, recibió cantidades de dinero en diversas fechas, por parte de *****., a continuación se transcribe, en lo que interesa, lo contenido en tales recibos:-----

*... POR CONCEPTO: PAGO ADELANTADO A LA COMPRA DE MATERIAL DE BASALTO QUE ENTREGARÁ MI REPRESENTADA *****
*****,”
CONFORME A LO ESTIPULADO EN LAS CLÁUSULAS PRIMERO, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE MATERIALES PETREOS LLAMADOS TEZONTLE Y BASALTO, CELEBRADO POR MI REPRESENTADA Y LA EMPRESA *****., CON FECHA CINCO DE MARZO DEL AÑO 2018. IMPORTE RECIBIDO EN EFECTIVO...*

----- En el contrato de compraventa fechado el cinco de marzo de dos mil dieciocho, en la cláusula sexta, se estableció lo que enseguida se enuncia:-----

SEXTA.- FORMA DE PAGO.- A) EL PAGO DE LOS MATERIALES PÉTREOS DENOMINADOS TEZONTLE Y BASALTO LO REALIZARÁ “EL COMPRADOR” POR MEDIO DE TRANSFERENCIA BANCARIA, A LA CUENTA N° 118126793 DEL BANCO AFIRME A NOMBRE DE *****

*****”, *CON CHEQUE O CON EFECTIVO O COMO LO REQUIERA “EL VENDEDOR”. B) EL DÍA DE PAGO SERÁ LOS DÍAS MARTES, DESPUÉS DE CONCILIAR LOS DÍAS LUNES LOS RECIBOS DE ENTREGA REALIZADOS DE LUNES A SÁBADO DE LA SEMANA ANTERIOR. C) EL DIA DE CORTE Y CONCILIACIÓN SERÁ LOS DÍAS LUNES.*

----- Tal excepción resulta improcedente, ya que si bien en la cláusula sexta del contrato de compraventa se estableció que el pago sería los días martes, después de conciliar los días lunes, los recibos de entrega de material realizados, así como también, se advierte de los recibos de pago que obran de la página 39 (treinta y nueve) a la 51 (cincuenta y uno) del principal, que las fechas estipuladas en cada uno de ellos son los días martes; sin embargo, cierto también es que por ello debe considerarse que se estipuló en la aludida cláusula que, únicamente la compradora realizaría los pagos respecto de la obligación contraída en el contrato, cuando se efectuara la entrega del material, pues el considerar que al existir pagos por adelantados, debe estimarse que existió cumplimiento parcial de la obligación, esto es, que la tercero llamada a juicio cumplió con el suministro del material a la empresa actora, compradora.-----

----- Ya que, en primer término, no obra prueba alguna que justifique que la tercero llamada a juicio realizó el abastecimiento del material por el pago adelantado que

realizó la parte actora, compradora, además, de que en tales recibos de pago se asentó, lo que en enseguida se transcribe:

“...POR CONCEPTO DE PAGO ADELANTADO A LA COMPRA DE MATERIAL DE BASALTO QUE ENTREGARÁ MI REPRESENTADA

*****.. ”*, es decir, que la parte

demandante realizó pagos por adelantado por la futura entrega del material que suministraría la empresa

******, cada martes como se

estipuló en el contrato de compraventa, y no que ésta realizó el abastecimiento del material y por ello recibió el pago, pues tales documentales están transcritas en sentido futuro, y no en presente, por lo que no puede considerarse que la obligación a cargo de la Afianzadora contenida en la póliza debe disminuir en la medida y proporción que disminuye la obligación principal.-----

----- Máxime, que en la multicitada cláusula no se restringió, en el sentido, de que la compradora únicamente debe realizar el pago cuando se efectúe la entrega de los bienes convenidos en el contrato, sino solo se estableció la forma de hacerse el pago, pues se reitera, no puede considerarse que por haber realizado la parte actora, compradora pagos

por adelantado, la tercero llamado a juicio, vendedora cumplió con suministrar el material a la parte demandante.-
----- Además, de que con la prueba inspección judicial desahogada el treinta de abril de dos mil diecinueve, en la que el Secretario dio fe sobre los *email* que intercambiaron la parte demandante y tercero llamado a juicio, donde aquella solicitó información sobre los avances de la entrega del material comprado y en el que ésta respondió que no había podido conseguir el transporte para suministrar el material, es que esta Primera Sala Colegiada estima que, con todo lo referido en líneas anteriores, no puede presumirse que

*****), realizó el abastecimiento del material, solo por los pagos por adelantado que hizo la demandante.-----

----- 4. En cuanto a la excepción identificada con el número romano V, consistente en la falta de cumplimiento a la condición, la que se encuentra sujeta la acción de reclamo contenida en el artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, porque la parte actora fue omisa en acreditar la entrega del anticipo a la tercero llamado a juicio mediante transferencia electrónica o cheque, para que así *****), respondiera sobre la fianza, por lo que

al no acompañar documento alguno que lo justifique, trae como consecuencia que tampoco acreditó la exigibilidad de la obligación, a pesar de que en las póliza lo establece.-----

----- Excepción que resulta parcialmente procedente por lo siguiente:-----

----- En primer término, debe referirse que la parte actora entabló demanda en contra de ***** ***** ***** ******, esencialmente, reclamándole el pago de dos pólizas de fianzas expedidas a su favor por la afianzadora demandada, para garantizar las obligaciones contraídas con la tercero llamada a juicio, aquí apelante, en el contrato de compraventa del cinco de marzo de dos mil dieciocho.-----

----- Las pólizas de fianzas establecen, en lo que interesa, lo siguiente:-----

*1. ***** de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho por la cantidad de ***** con el objeto de garantizar la inversión o devolución del anticipo que realice el beneficiario de la póliza únicamente mediante transferencia bancaria y/o cheque.*

*2. ***** de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho por la cantidad de \$***** con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones convenidas por la empresa fiada.*

----- En el contrato de compraventa que obra en el principal, se dispuso en las cláusulas tercera y sexta, lo que enseguida se transcribe:-----

**TERCERA. ANTICIPO. “LAS PARTES”
CONVIENEN QUE “EL COMPRADOR”
ENTREGARÁ A LA FIRMA DE ÉSTE CONTRATO
§*****
** PARA INICIAR EL ARRANQUE DE LOS
TRABAJOS PARA EXPLOTAR EL TEZONTLE Y EL
BASALTO, LOS CUALES SE IRÁN AMORTIZANDO
EN LA FACTURACIÓN SEMANAL.**

SEXTA.- FORMA DE PAGO.-

- A) EL PAGO DE LOS MATERIALES PÉTREOS
DENOMINADOS TEZONTLE Y BASALTO LO
REALIZARÁ “EL COMPRADOR” POR MEDIO DE
TRANSFERENCIA BANCARIA, A LA CUENTA NO.
***** A NOMBRE DE

***** CON
CHEQUE O CON EFECTIVO O COMO LO
REQUIERA “EL VENDEDOR”.**
- B) EL DÍA DE PAGO SERÁ LOS DÍAS MARTES,
DESPUÉS DE CONCILIAR LOS DÍAS LUNES LOS
RECIBOS DE ENTREGA REALIZADOS DE LUNES A
SÁBADO DE LA SEMANA ANTERIOR.**
- C) EL DÍA DE CORTE Y CONCILIACIÓN SERÁ LOS
DÍAS LUNES.**

----- Entonces, si las partes convinieron, en cuanto al
anticipo, que a la firma del contrato el comprador entregaría
como anticipo la cantidad de

para iniciar el arranque de los trabajos, y que la forma de
pago sería que el comprador realizaría el pago por medio de
transferencia bancaria, a la cuenta número
***** , con cheque o con efectivo
o como lo requiera el vendedor; mientras en la póliza de
fianza identificada ***** , de fecha dos de marzo

de dos mil dieciocho, que ampara la suma de
***** se
advierte que ésta garantiza la inversión o devolución del
anticipo que el beneficiario realizaría únicamente por
transferencia bancaria y/o cheque.-----

----- Es de estimarse que, le asiste razón a la demandada, en
cuanto a que en la póliza de fianza identificada
*****, de fecha dos de marzo de dos mil
dieciocho, que ampara la suma de
***** se
observa la restricción consistente en que la Afianzadora
demandada respondería tal obligación, siempre y cuando el
anticipo se hiciera mediante transferencia bancaria y/o
cheque, y si dentro del procedimiento no obra prueba alguna
que justifique que el anticipo por la suma acordada en la
cláusula tercera del contrato de compraventa para iniciar el
arranque de los trabajos se realizó mediante transferencias
y/o cheque, como lo acordaron ambas partes, únicamente en
la póliza *****, es que la Afianzadora no puede
responder a tal obligación, pues, no debe olvidarse que las
partes se obligan a lo expresamente pactado, sin que se deba
acudir a una interpretación del contrato, dado que los
términos de la póliza son claros.-----

----- Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis:-----

FIANZA, REQUERIMIENTO DE PAGO. NO HA LUGAR A INTERPRETAR EL CONTRATO CUANDO LOS TERMINOS DE LA POLIZA SON CLAROS. No es de tomarse en consideración la exposición de la fiadora en los agravios, en torno de la doctrina de la interpretación de las pólizas y de los términos gramaticales, si no ha lugar a interpretar lo que aparece en el texto claro y preciso, como lo es la forma, circunstancias y alcance en que se obliga en su fianza, de manera que resulta ociosa e innecesaria cualquiera otra discusión o comentario sobre el tema.²

----- Los conceptos de agravio expuestos por el tercero

llamado a juicio *****

resultan el primero fundado y el segundo infundado, sin embargo, en atención de lo fundado del primero, es que por razón de método se estudia en último término. -----

---- 1. En el segundo agravio la parte apelante se duele de que el juzgador estimó que era inexistente el contrato fechado el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, a pesar de que en las pólizas se estableció tal fecha y sin que quedara justificado que las pólizas de fianza deriven de un contrato de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, como lo estimó el juzgador, pues la parte actora no refirió que tal contrato fuera inexistente, además, de que mencionó diversas de fechas sin referir a cual contrato, por lo que el juzgador violentó lo dispuesto en los numerales 78, 1077,

²Registro digital: 264976, Instancia: Segunda Sala, Sexta Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXIV, Tercera Parte, página 44, Tipo: Aislada.

1292, 1294, 1322, 1324, 1325, 1326 del Código de Comercio y 32 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianza, dado que la parte demandante no acreditó su acción.-----

----- Agravio que también resulta infundado por lo siguiente:-----

----- La parte demandante en su escrito inicial manifestó: “...*las POLIZAS Y EL CONTRATO, contienen o manejan diversas fechas de 23 de Febrero, 2 de Marzo, 5 de Marzo de 2018, y la vigencia como se observa es del 1º de Marzo de 2018 al 31 de Agosto de 2018...*”.-----

----- La parte demandada ***** *****, en su escrito de contestación expuso que a través de las pólizas de fianza ***** y ***** , se obligó a garantizar a *****
*****., la debida inversión del anticipo otorgado, así como el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de un contrato de compraventa de materiales pétreos llamados tezontle y basalto de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho; que el contrato del cinco de marzo de dos mil dieciocho, no guarda relación con las pólizas aludidas; que a pesar de que en el contrato que anexa la parte actora se advierte cláusulas referentes a la entrega de pólizas para garantizar

obligaciones de los mencionados materiales, el mismo no es el que celebraron.-----

----- En el contrato de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, la parte demandada y tercero llamado a juicio, acordaron, en lo que interesa lo siguiente: que el vendedor, vende materiales pétreos denominados tezontle y basalto entregados dentro del polígono del nuevo aeropuerto internacional de la ciudad de ***** y el comprador tiene por nombre tierra blanca y pedregal, ubicado en el camino a

*, Estado de *****; que las partes convienen que el comprador entregará a la firma de éste contrato \$*****.)

para iniciar el arranque de los trabajos; que el vendedor se compromete a prestar servicios de producción, venta y suministro al nuevo aeropuerto de la ***** de tezontle y basalto; que el pago de los materiales pétreo denominados tezontle y basalto lo realizará el comprador por medio de transferencia bancaria a nombre de

*****; que el plazo de duración

del contrato es de cinco meses a partir de la fecha de la firma o antes si se suministra la totalidad, y podrá ser

renovado a petición y acuerdo mutuo de ambas partes; y que el vendedor deberá entregar al comprador una póliza de fianza que garantice el cumplimiento del presente contrato, las cuales deberán hacerse válidas por el comprador en caso de incumplimiento por parte del vendedor, y tendrá éste la opción de pagar la cantidad de \$*****

* en caso de incumplimiento por parte de él, para que el comprador no haga válidas las pólizas de fianzas, teniendo como límite el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho para realizarlo y que puede hacer abonos a tal cantidad, antes de la fecha límite. -----

----- En las pólizas base de la acción se desprende, en lo que interesa, lo siguiente: “... *EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO DERIVADAS DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MATERIALES PÉTREOS LLAMADOS TEZONTLE Y BASALTO DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2018...*”.-----

----- Y en el escrito de reclamación ante *****
*****, la parte demandante refirió que: “... *DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2018 (CABE MENCIONAR QUE LA FECHA SEÑALADA AQUÍ DERIBA DEL MISMO CONTRATO PERO FIRMADO EN FECHA 5 DE MARZO DE 2018)*...”.-----

----- El tercero llamado a juicio

*****., en la prueba confesional y

declaración de parte a cargo de representante legal de tal

persona moral, confesó: que celebró contrato de

compraventa de materiales pétreo y basalto con la parte

actora; que el contrato que celebró con la parte actora es de

fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho; que el objeto del

contrato era la venta de materiales de pétreo y basalto; que

el material era para el proyecto de un polígono dentro del

nuevo aeropuerto internacional de la *****;

que tenía que suministrar el volumen de 116,500 m3 tanto

de tezontle como de basalto; que el suministro de tal

material es de cinco meses para la entrega total; así como

también que, la parte demandante nunca realizó la

transferencia de la cantidad establecida para iniciar el

proyecto; que no realizó la suma por concepto de pagos

adelantados derivada del materia requerido; que si es cierto

que su representada unicamente celebró contrato de fecha

cinco de marzo de dos mil dieciocho con la empresa

*****., en los términos que constan en

autos; que fue omisa en exhibir el contrato del veintitrés de

febrero de dos mil dieciocho, porque la parte actora lo

conserva. Y en la declaración de parte, declaró que: el

contrato que celebró con *****., fue
fechado el cinco de marzo de dos mil dieciocho; que el
objeto del contrato era la venta del material pétreo
denominados tezontle y basalto; que la compra venta era
para el proyecto de un polígono dentro del nuevo aeropuerto
para la *****; que tenía que suministrar el
volumen de 116,500m³; que tal suministro del material tenía
un plazo de cinco meses para su cumplimiento total de
entrega; que la parte demandante nunca realizó la entrega de
la suma como anticipo mediante transferencia; que nunca
entregó la cantidad de
\$*****
***; que únicamente celebró el contrato de fecha cinco de
marzo de dos mil dieciocho con la empresa
*****., en los términos que constan en
autos; que si fue omisa exhibir el contra del veintitrés de
febrero de dos mil dieciocho, porque lo conserva la parte
actora; que la actora se quedó con el contrato original; que sí
incumplió con la entrega de los productos pétreo llamados
tezontle y basalto que tenía que entregar a la parte actora en
los términos del contrato del cinco de marzo de dos mil
dieciocho, en los términos que refirió en su contestación de
demanda; que sí recibió correos electrónicos en el que se
solicitó avances de la entrega del material; que contestó

mediante correos la imposibilidad de dar cumplimiento al contrato celebrado el cinco de marzo de dos mil dieciocho, por causas ajenas a su voluntad.-----

----- La parte demandada ***** *****, en la prueba confesional y declaración de parte, confesó: que sí es cierto que emitió las pólizas de fianza; que las pólizas de fianzas son para garantizar el anticipo de materiales pétreos denominados tezontle y basalto; que el material aludido fue entregado dentro del polígono del nuevo aeropuerto internacional de la *****; que las pólizas de fianza fueron emitidas para garantizar la suma de \$*****.) y \$***** ***; que el contrato que garantizó su representada mediante la expedición de pólizas de fianzas lo es el de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho y no el del cinco de marzo de dos mil dieciocho.-----

----- Luego, si del material probatorio se desprende que aún y cuando en las pólizas se refiera que son para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compra y venta de materiales pétreos llamados tezontle y basalto de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, ello, no fue suficiente para considerarlo así, ya que de las pólizas de fianza, contrato principal, de la pruebas

confesional y declaración de parte a cargo del tercero llamada a juicio, se justificó que las pólizas de fianzas ***** y *****, derivan del contrato fechado el cinco de marzo de dos mil dieciocho, puesto que la parte demandada y tercero llamado a juicio confesaron que el objeto del contrato principal era la venta del material pétreo denominados tezontle y basalto; que la compra venta de tal materia era para el proyecto de un polígono dentro del nuevo aeropuerto para la *****; que tenía que suministrar el volumen de 116,500m3; que tal suministro del material tenía un plazo de cinco meses para su cumplimiento total de entrega; que la vigencia de las pólizas lo era el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; que las pólizas fueron expedidas para garantizar las sumas de\$*****.) y \$*****

a más, que en la prueba reconocimiento de documentos, a cargo del representante legal de la persona moral de **

*****., consistentes en trece recibos de pago, por concepto de pago de adelantado de la compra de material de basalto, conforme las cláusulas primero, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta del contrato de compraventa de materiales pétreos llamados tezontle y

basalto, celebrado por *****., y

*****., del contrato con fecha
cinco de marzo de dos mil dieciocho, en la que el
representante de esta última persona moral reconoció su
firma, agregando que los firmó en blanco en un mismo día
con dos plumas diferentes y los cuales serviría como
comprobantes de los depósitos que haría la demandante a la
cuenta bancaria, sin que esto último, como se estudió en
líneas anteriores, quedará acreditado con la prueba idónea
para ello. -----

----- 2. En el primero agravio se queja de que el juzgador
estimó con la prueba confesional y declaración de parte a
cargo del representante legal de la persona moral

*****., (tercero llamado a juicio)
que éste confesó que la parte demandante había realizado el
pago de la sumas de
\$*****.) y
\$*****

*** por concepto de anticipo como se estableció en las
pólizas, es decir, mediante transferencia bancaria o cheque,
lo cual no se hizo, puesto que en los estados de cuenta se
justificó que tales pagos no se realizaron, por lo que el Juez

violentó el numeral 78 del Código de Comercio, que establece que las partes se obligan en la manera y términos que quisieron obligarse. -----

----- Lo anterior resulta parcialmente fundado, pues como se refirió en el último motivo de disenso aludido por la parte demandada, le asiste la razón, únicamente, en cuanto la póliza de fianza *****, la cual contiene una restricción consistente en que se respondería de la obligación siempre y cuando el anticipo se hiciera mediante transferencia bancaria y/o cheque, y si dentro del procedimiento no obra prueba alguna que justifique que el anticipo por la suma acordada en la cláusula tercera del contrato de compraventa para iniciar el arranque de los trabajos se realizó mediante transferencias y/o cheque como lo acordaron ambas partes en la póliza *****; lo procedente es modificar la sentencia apelada para el efecto de liberar a la Afianzadora demandada de la obligación contenida en la mencionada póliza, al no haberse cumplido con lo estipulado en la misma, es decir, que el depósito del anticipo por la suma de \$***** se haya realizado por medio de transferencia y/o cheque a la cuenta del banco *****, a nombre de *****

*****. Tiene aplicación la tesis de rubro: ***“FIANZA, REQUERIMIENTO DE PAGO. NO HA LUGAR A INTERPRETAR EL CONTRATO CUANDO LOS TERMINOS DE LA POLIZA SON CLAROS”***. -----

----- Por tanto, lo procedente es modificar la sentencia apelada, en su resolutivo tercero, para el efecto de liberar a la Afianzadora demandada de la obligación contenida, únicamente, en la póliza *****, al no haberse cumplido con lo estipulado en la misma, es decir, que el depósito del anticipo por la suma de \$***** se haya realizado por medio de transferencia y/o cheque a la cuenta del banco *****, a nombre de *****
*****., al no haber prueba alguna que lo justifique.-----

---- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado los conceptos expuesto por la parte demandada infundados en una parte y fundados pero inoperante en otra y en un última fundado; mientras los de la persona tercero llamada a juicio fundado en parte y infundado en otra y, consecuentemente, se deberá modificar la sentencia que da materia al recurso.-----

----- **QUINTO.**- Como en el presente caso el fallo emitido por este Tribunal es de carácter modificatorio, debe decirse que no es substancialmente coincidente con la resolución de primera instancia; por lo tanto, al no surtirse los extremos del artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, no se hace especial condena sobre el pago de las costas procesales, en cuanto a esta segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, así como en los diversos 77, fracción II y 192 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.**- Esta Sala deja sin efecto la sentencia número 516 (QUINIENOS DIECISÉIS) dictada en los autos del presente toca con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, cuyos puntos resolutive se transcriben en el resultando segundo de la presente resolución y, en su lugar, procede a dictar este nuevo fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Han resultado los conceptos expuesto por la parte demandada infundados en una parte, fundados pero inoperantes en otra, y en una última fundado; mientras los del tercero llamada a juicio el primero fundado y el segundo infundado, contra la sentencia de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número

***** , correspondiente al Juicio especial de fianzas, promovido ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas, por el licenciado ***** , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de ***** , en contra de ***** ; y la tercero llamada a juicio ***** ; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **TERCERO.-** Se modifica el resolutivo segundo de la sentencia apelada, a fin de absolver a la parte demandada del pago de la póliza número ***** , de fecha de dos de marzo de dos mil dieciocho, por lo que deberá quedar, el resolutivo de referencia, en los siguientes términos:-----

SEGUNDO. En consecuencia, **SE CONDENA**, a ***** , y tercero llamado a juicio ***** al pago de las siguientes prestaciones: al pago de la cantidad de \$ ***** (***** con motivo de la póliza de fianza número ***** de fecha

*2 de marzo de 2018, como suerte principal; B).- El pago de los intereses moratorios que se generen con cada una de las pólizas, por el incumplimiento en el pago de las mismas, conforme a lo que establece el Banco de *****, y hasta el momento que se cubra el monto total del adeudo y liquidables en ejecución de sentencia C).- El pago de los daños y perjuicios que la hoy demandada le ocasionen a ***** con motivo del incumplimiento del pago que adeuda, liquidables en ejecución de sentencia...*

----- **CUARTO.-** Se absuelve del pago de costas erogados en segunda instancia por las consideraciones estimadas en este fallo.-----

----- **QUINTO.-** Comuníquese el dictado de este fallo al H. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

----- **SEXTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

----- **Notifíquese personalmente.** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, DAVID CERDA ZÚÑIGA y NOÉ SÁENZ SOLIS, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el

primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy diez de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

L'DCZ /l'banr

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. David Cerda Zúñiga

Mag. Noé Sáenz Solís

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 516 bis (quinientos dieciséis bis) dictada el diez de septiembre de dos mil veintiuno, por los Magistrados que anteceden, constante de 58 (cincuenta y ocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.